

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS
GRADO EN DERECHO**

**EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LA
INTERPRETACIÓN DE LA JURIPRUDENCIA**

Judith González Portillo

DIRECTORA

Blanca Gesto Alonso

Pamplona/ Iruñea

31 de Mayo de 2017

RESUMEN

La exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) y con el carácter vinculante que para los Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 C.E.).

La motivación de las resoluciones judiciales requiere dar cuenta comprensible de la razones que tenga el juez para justificar su decisión. Potencia la seguridad jurídica, permite a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión y garantiza la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el de amparo.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han pronunciado al respecto dando lugar a una abundante jurisprudencia. A la interpretación llevada a cabo por nuestros tribunales se añaden las diversas opiniones de la doctrina.

PALABRAS CLAVE: ÓRGANOS JURISDICCIONALES, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESOLUCIONES JUDICIALES, MOTIVACIÓN E INDEFENSIÓN.

ABSTRACT

The requirement to state the reasons for the Judgments is directly related to the principles of a Rule of Law (Article 1.1 EC) and to the binding nature of said law by Judges and Magistrates to which they are subject in the exercise of their jurisdictional power (Article 117 EC).

The arguments in judicial decisions require a clear account of the reasons justifying the courts' decision. This strengthens legal safeguards, allows the parties involved in the process to know and be convinced of the correctness and justice of the

decisión and guarantees the possibility of control of the resolution by the higher courts through appropriate remedies, including seeking legal refuge under the law.

Both the Constitutional Court and the Supreme Court have ruled in this regard, giving rise to a wealth of jurisprudence. Added to the interpretation carried out by our courts are the diverse opinions of the doctrine.

KEY WORDS: JURISDICTIONAL BODIES, CONSTITUTIONAL COURT, LEGAL RULING, GROUNDS OF THE JUDGMENT AND DEFENCELESSNESS.

ÍNDICE.

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	LA SENTENCIA	6
	1. Concepto	6
	2. Estructura	7
III.	EL DEBER DE MOTIVACIÓN	12
	1. Antecedentes.....	12
	2. Regulación	18
	3. Conexión con la tutela judicial efectiva (art.24 CE)	20
	4. Finalidad	22
	5. Contenido	27
	5.1 La extensión	29
	5.2 El razonamiento	32
	5.3 Motivación completa, motivación suficiente y diversos supuestos controvertidos	36
	5.4 La no existencia del derecho al acierto del juez	40
IV.	INDEFENSIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN	43
V.	CONCLUSIONES	48
VI.	BIBLIOGRAFÍA	52
VII.	JURISPRUDENCIA	54

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre el deber de motivación de las sentencias proclamado en el art.120.3 de la Constitución española. Primeramente, atenderemos al concepto de sentencia y expondremos su estructura con el objetivo de situar en la misma la motivación. A continuación, hablaremos de los antecedentes históricos relativos a la motivación, observando en las distintas épocas la existencia o inexistencia de la obligación de motivar las resoluciones judiciales. Al mismo tiempo señalaremos aquellas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico actual en las que aparece regulado el Deber de motivación de las sentencias, haciendo referencia tanto a la Constitución como a la legislación ordinaria, concretamente a la LOPJ y la LEC. Seguiremos con una cuestión esencial en cuanto al tema de la obligación de motivar las resoluciones como es la conexión de este deber con la tutela judicial efectiva del art.24 de la CE, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia, que incluye la exigencia de motivación de la sentencias en dicho precepto entendida como el derecho a obtener una resolución fundada por parte de los órganos judiciales; de manera que la falta de motivación supondrá la vulneración de la tutela judicial efectiva. Tras esto, nos referiremos a los distintos fundamentos o finalidades del deber de motivación fijados en la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo así como a aquellas finalidades a las que alude la doctrina, que si bien no aportan nada nuevo señalan una posible clasificación de las funciones atendiendo a la situación endoprocesal y extraprocesal. Llegados a este punto, entramos en el contenido del propio deber de motivación que consistirá principalmente en que puedan llegar a conocerse las razones que han llevado al juez a tomar la decisión judicial, lo que se denomina la “ratio decidendi” de la sentencia. Pero para saber si esto es posible no existe una regla general sino que debemos acudir al caso concreto para saber si efectivamente se cumple con la garantía establecida en el art.120.3 de la CE, es decir, si la motivación es suficiente. Como estamos ante un concepto jurídico indeterminado, a esta idea principal consistente en conocer la “ratio decidendi”, le acompañan algunos matices establecidos por la jurisprudencia en cuanto a: la extensión de la motivación, la resolución fundada, la arbitrariedad, la razonabilidad, el error patente, la no existencia de un derecho de acierto del juez... procederemos a analizar todos estos elementos que en definitiva constituyen el contenido de la exigencia de motivación. Por último, haremos alusión a los distintos vicios que pueden afectar a la motivación de una

resolución provocando así una motivación insuficiente, a los recursos que nuestro sistema procesal pone a nuestra disposición para impugnar dicha vulneración del derecho a una resolución fundada y a las consecuencias de que efectivamente se declare motivación insuficiente que serán la nulidad o anulabilidad de la sentencia impugnada.

II. LA SENTENCIA

1. Concepto

Según la Real Academia Española, Sentencia es aquella “Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta forma”.

Asimismo, el art.245.1 de la LOPJ en su apdo. c) dice que las resoluciones que dicten los Jueces y Tribunales se denominarán sentencias “cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma”.

El Art.206.1.3.^a de la LEC, se refiere concretamente al proceso civil. Este precepto recoge que “Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”.

Otra definición que encontramos es la recogida en el Diccionario de Términos jurídicos, en el que se define la sentencia como un texto escrito altamente especializado que contiene “una decisión jurisdiccional que resuelve definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia”.¹

COUTURE considera que, el vocablo sentencia entraña, al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que éste se recoge. Señala el autor, que como

¹Cfr. RICARDO VILLA-REAL MOLINA, MIGUEL ÁNGEL DEL ARCO TORRES. *Diccionario de Términos jurídicos*. Granada. ed. Comares. 1999.

acto jurídico, la sentencia es un juicio a través del cual el juez desarrolla un razonamiento lógico. Como documento, elemento material, es, a la vez acto y documento, porque desde el momento en que se elabora no existe otra voluntad judicial que la recogida en el mismo.²

Podemos concluir que la sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en el proceso.

2. Estructura

Conforme al art.248.3 LOPJ “las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.”

En este mismo sentido se pronuncia el art.209 LEC que establece la forma y contenido de este tipo de resoluciones en el ámbito civil. Y viene a reproducir, lo dicho en el art.248.3 LOPJ pero además añade el contenido, indispensable, que debe figurar en cada parte de la sentencia civil, que analizaremos en este apartado.

El art.208 LEC habla sobre la forma de las resoluciones. Y concretamente en su apdo.3 se refiere a las sentencias. Dice que “habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión del juez o Magistrados que lo integren” así como su firma y el nombre del ponente cuando el Tribunal sea colegiado. El apdo.4 del mismo precepto establece que toda resolución incluirá “la mención del lugar y fecha en que se adopte”, también si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, y en este caso, qué recurso procede, el órgano ante el que debe interponerse y el plazo para ello.

Partiendo de aquí, podemos decir que toda Sentencia posee una estructura formal y que dicha estructura se compone de: a) un encabezamiento, b) los antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso c) los fundamentos de derecho y d) el fallo.

² COUTURE, E., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 3ª ed., Buenos Aires, 1962, págs.277 y ss.

En primer lugar, encontramos el encabezamiento. En el mismo se consignarán, tras la designación del órgano judicial y sus titulares, el número del procedimiento, la fecha y número de sentencia, los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio. (Arts.208.3 y 4 y 209.1ª LEC).

En segundo lugar, siguen los Antecedentes de hecho. En este apartado, figurarán con claridad y concisión y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos que hayan sido alegados como fundamento de dichas pretensiones y que tengan relación con las cuestiones que han de resolverse, las pruebas que se hubieren propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso. (art.209.2ª LEC).

En este punto, un debate que se plantea es el de la necesidad o no de los llamados “hechos probados” en la sentencia civil. A diferencia de la Sentencia penal o la dictada ante la jurisdicción social en las cuales, los hechos probados deben figurar necesariamente y de forma separada, en la sentencia civil no se exige la presencia de los mismos en un párrafo independiente. En efecto, si observamos la expresión “en su caso” que utiliza la LEC para referirse a los denominados “hechos probados”, llegamos a la conclusión de que no es algo necesario u obligatorio y por tanto, no podría apreciarse un defecto de forma en aquella sentencia que no contenga dicha relación de hechos probados. En este sentido ha interpretado la jurisprudencia³ al analizar el art.248.3 LOPJ, la cual sostiene que la exigencia de hechos probados se entiende en aquellos órdenes jurisdiccionales que así lo prevean en su regulación procesal, por lo que en el civil no es estrictamente necesario ya que no se recoge así en la LEC.

Esto, ha sido objeto de algunas críticas. ANDRÉS IBÁÑEZ, señala que “*cuando el juez decide tener unos hechos como probados, es que los considera realmente producidos. Se decantan por una de las hipótesis concurrentes, excluyendo la o las*

³ STS de 26 de marzo de 2002, vid. RJ STS 2231/2002, FJ 5: “Finalmente no se ha producido infracción del art.248 de la LOPJ pues como repetidamente ha declarado esta Sala, no existe obligación de expresar los hechos que se consideran probados en las sentencias civiles, a diferencia de lo que sucede en órdenes jurisdiccionales penal y laboral, a falta de un precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que lo exija, al modo de los arts. 142 de la LECrim., y 97 de la LPL.”

*restantes y debe dejar constancia del porqué*⁴. En relación a esto, se pronuncia el autor, diciendo que en la *quaestio facti* “es donde se produce el ejercicio del poder judicial por antonomasia”, ya que es en la elaboración de los enunciados fácticos donde el juez se muestra más soberano, menos sometido a control y por tanto, más arbitrario. Por tanto, desde el punto de vista de la motivación de la sentencia, teniendo en cuenta la necesidad de interpretar el art.209.2ª LEC en relación a los arts. 120.3 CE y 218.2 LEC, “no hay razón que justifique la exclusión de la declaración de hechos probados en el texto de las sentencias civiles”⁵.

Edmundo Rodríguez, magistrado, también se refiere a la necesidad de redactar “hechos probados” en la sentencia civil. Comenta que la dificultad de incluir estos en dicha resolución civil seguramente se hace mayor como consecuencia de la necesidad de explicar cómo se alcanza la convicción judicial. Y señala que deslindar con claridad hechos y derecho facilita la labor de revisión de las sentencias por los abogados que las recurren. Estos últimos podrán “centrar la discusión sólo en los razonamientos jurídicos o poner en cuestión la convicción alcanzada por el juez y reflejada en los hechos probados”⁶.

Sin embargo, siguiendo la opinión de ALISTE SANTOS, debemos tener en cuenta que “la exigencia de motivación de la *quaestio facti* no supone que tal declaración sea necesariamente un relato autónomo de hechos probados diferenciado del conjunto de enunciados fácticos y jurídicos que componen los motivos de hecho de la sentencia.” Así, “lo verdaderamente relevante no es la necesidad del relato autónomo de hechos probados en todas las sentencias, sino que tales enunciados fácticos se encuentren siempre justificados”⁷. De manera que, si los hechos figuran en los

⁴ ANDRES IBAÑEZ, P. “La argumentación y su expresión en la sentencia”, en *Lenguaje Forense*, Estudios de Derecho Judicial no 32, Edit. CGPJ Madrid 2002, págs. 11 a 34.

⁵ ANDRÉS IBAÑEZ, P. “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *En torno a la jurisdicción*, Buenos Aires, 2007, pág. 181.

⁶ EDMUNDO RODRIGUEZ. “*El lenguaje de la sentencia y la exigencia de hechos probados en el orden jurisdiccional civil y contencioso administrativo*”, (Ponencia presentada en el Curso “Poder Judicial y Servicio Público”, organizado por el CGPJ del 28 al 30 de noviembre de 2005). Pág. 16.

⁷ ALISTE SANTOS.T. *La motivación de las Resoluciones judiciales*. Madrid. 2001. Pág. 297. De la misma opinión es PECES MORATE,J., “La Sentencia. Técnica de redacción”, en *Poder Judicial*, núm. 36, 1994, pág. 178.

fundamentos jurídicos se considera válida la estructura de la sentencia civil y desde el punto de vista de la motivación no implicará falta de la misma.⁸

En tercer lugar, figuran los Fundamentos de derecho. En este pasaje de la sentencia se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso (art.209 3ª LEC). Se trata del núcleo fundamental de la Sentencia en el que el órgano judicial da una respuesta razonada a las peticiones de las partes.

Por último, el fallo (art.209 4ª LEC). Este contendrá, también numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes así como el pronunciamiento sobre las costas. Determinará también, la cantidad objeto de la condena. Es importante la necesidad de que dicho fallo se adecue a los pedimentos de las partes, sin incluir soluciones que no se ajusten a lo que se ha pedido. Es lo que se denomina “congruencia de la Sentencia”.

Destacar que lo indicado expresamente por la ley en cuanto a la claridad y concisión y la exigencia de los párrafos separados y numerados, tiene su importancia. Como bien apunta, EDMUNDO RODRIGUEZ, en relación a la exigencia social de claridad e inteligibilidad, a pesar de que la regulación legal exige tajantemente párrafos separados y numerados, es habitual que antecedentes de hecho y fundamentos de hecho, sean demasiado extensos, hagan uso de frases subordinadas y omitan el punto y aparte y el punto y seguido. Aconseja el autor, o bien separar los párrafos tras cada punto y seguido, con la finalidad de permitir descansar al lector y apreciar cada idea por separado o bien, numerar los párrafos tal y como expresa la ley. También sería posible

⁸Así señala EDMUNDO RODRIGUEZ, op. cit pág.17 que “Si el primer fundamento jurídico expone todas esas razones, la parte disconforme podrá poner de manifiesto las incoherencias del razonamiento judicial, la omisión de pruebas practicadas, o la incorrecta valoración de las ponderadas. Se evitará así que el abogado que recurre la sentencia tenga que elucubrar sobre las razones que conducen al juez a alcanzar una determinada convicción. Se atenderá, en suma, a la exigencia de motivación que plantea el art. 120 de la Constitución, y en consecuencia, la garantía de tutela judicial efectiva que dispone su art. 24”.

dar título a cada fundamento jurídico, por ejemplo, indicando el tema del litigio que se analiza.⁹

Vista la estructura, muchos autores consideran que la sentencia se compone de dos partes fundamentales: una enunciativa y otra dispositiva. Así, CARNELUTTI cree que toda sentencia se compone de dos elementos. Por un lado, de la declaración de ciencia o motivación y por otro lado, de la declaración de voluntad del juez expresada en el fallo¹⁰. ZANZUCCHI, por su parte, entiende que además de estas dos partes, la sentencia contiene una parte autenticativa compuesta por los elementos que permiten su datación y por la rúbrica de los jueces¹¹.

Conectando la estructura expuesta con el deber de motivación de la sentencia, podemos decir que en toda resolución se encuentran dos partes que necesitan de motivación: la fijación de los hechos a la que se llega mediante la valoración de la prueba y la aplicación del derecho a los hechos probados¹².

El porqué el juez considera que ciertos hechos realmente han ocurrido, es materia necesitada de motivación y así lo establece el Tribunal Constitucional cuando señala en la sentencia 171/1985, de 17 de diciembre, que la motivación “en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por el cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración”¹³.

No podemos dejar de considerar la motivación referida a la “quaestio iuris”, es decir, al proceso lógico de subsunción en la norma de los hechos jurídicamente calificados como probados. El Tribunal Constitucional pone de manifiesto esta idea en la sentencia de 3 de junio de 1991 cuando señala que “deba descartarse la validez de aquellas motivaciones en las que no se contenga el más mínimo razonamiento que

⁹ EDMUNDO RODRIGUEZ. Op. cit. Pág. 8.

¹⁰ CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho Procesal*, t. III, trad. Esp., Buenos Aires, 1943, pág. 113.

¹¹ ZANZUCCHI, M., *Diritto Processuale Civile*, t. II, Milano, 1948, pág. 422

¹² CAVANILLAS MÚGICA.S., “La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional” págs. 8 y 9.

¹³ CAVANILLAS MÚGICA.S., op. cit. Pág. 8.

ponga en relación el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, impidiendo toda posibilidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano judicial a adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho”¹⁴.

Así, la motivación de la sentencia, tanto de la “*quaestio facti*” como de la “*quaestio iuris*” se encuentra situada en la parte denominada fundamentos jurídicos.

III. EL DEBER DE MOTIVACIÓN

1. Antecedentes

Antes de comenzar un análisis del deber de motivación debemos conocer de dónde proviene el mismo. Como apuntaba el profesor TARUFFO, conocer el derecho procesal conlleva conocer la historia del Derecho ya que “se entiende poco de las normas si no se sabe de dónde provienen”¹⁵.

A medida que se han ido sucediendo distintas corrientes de pensamiento en la sociedad, la concepción del derecho ha ido cambiando y con ello, la garantía de motivación. Los estudios sobre el tema son escasos¹⁶, sin embargo la mayoría sitúan el surgimiento normativo de este deber de motivar las resoluciones judiciales en la época de la codificación procesal durante el S.XIX¹⁷.

Teniendo en cuenta la herencia procesal romana presente en nuestro actual

¹⁴ STC 122/1991, FJ 2

¹⁵ FERRER BELTRÁN, J. “Entrevista a Michele Taruffo”, en TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, ed. Esp, Madrid, 2005, pág. 518.

¹⁶ Algunos de ellos: ORTELLS RAMOS, M., “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1977, núm. 4. Págs. 899-932; BENITO FRAILE, E., “Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, núm. 1, 1988, págs. 135-159; CUENCA, H., *Proceso Civil Romano*, Buenos Aires, 957 págs. 89-96.; ORTEGA DE ZÚÑIGA, M., “Fundamentación de las sentencias”, *RGLJ*, 1866, t.29, págs. 113-126.

¹⁷ Esta información y la que sigue en relación a los antecedentes históricos la he sacado de: ALISTE SANTOS, T. *op. cit.* Págs. 34-134. Y de MURILLO VILLAR, A., “Antecedentes históricos de la obligación de motivar las sentencias judiciales en el Derecho español”, Universidad de Burgos.

procedimiento civil¹⁸, podemos preguntarnos si existía la motivación judicial en la antigua roma. Existen opiniones contradictorias en cuanto a esto. La doctrina romanista en un inicio distinguía tres procedimientos civiles distintos. De los primeros, integrados en “el ordo iudiciorum privatorum” se desconoce si la sentencia era o no fundada¹⁹ pero en cuanto al tercero denominado “procedimiento formulario” integrado en “el ordo iudiciarum privatorum” algunos autores defienden la existencia de una practica favorable a la motivación de la sentencia ya que aunque no se encuentre una plasmación concreta en normativa, existen elementos que conducen de forma lógica a afirmar su admisibilidad en la práctica²⁰. A finales del S.III se abandonan las viejas fórmulas por un nuevo procedimiento extraordinario denominado “cognitio extra ordinem”. Se trata del precursor de nuestro proceso actual. La influencia de este perdura sobre el proceso moderno tal y como apunta CUENCA²¹, y nuestros medios de prueba son en grandes rasgos idénticos a los de esta época²². El juez superior podía realizar un examen completo del caso revisando la sentencia del juez inferior, lo que obligaba a este ultimo a motivarla. Así surge la apelación y se establece una relación entre medios de impugnación de sentencias y la fundamentación de las mismas. Como señala MURILLO VILLAR “si la impugnación es una censura de la sentencia, no sería posible recurrirla cuando no se conozcan las razones en que se fundamenta y justifica”. También señala el autor que “La motivación responde necesariamente a razones de apelación”, y que “La motivación de las sentencias es algo connatural a cualquier proceso” y “negar la misma en la cognitio oficial, a la luz de lo expuesto, es, a nuestro entender, minusvalorar la técnica procesal romana”²³. Esto lo encontramos plasmado en dos disposiciones imperiales recogidas en C.7.44.2²⁴ y C.Th.4.17.2²⁵. Constituyen el

¹⁸ Esta posición es mantenida por BIONDI, B., “Intorno alla romanità del proceso civile moderno”, BIDR, 1934, págs. 356 y ss. y por CHIOVENDA.G., “L’idea romana nel proceso civile moderno”, Riv. Dir. Pro., Parte I, 1932, pág. 318.

¹⁹ MURILLO VILLAR.A., “La motivación de la sentencia en el proceso civil romano”, en Cuadernos de historia del derecho, núm. 2, 1995, pág. 27 dice que no podemos demostrar la existencia de motivación durante este periodo y justifica esto aludiendo a la causa Curiana donde no encontramos indicios de motivación por parte del tribunal centumviral.

²⁰ En este sentido SCIALOJA.V en *Procedimiento civil romano*, trad. Esp, Buenos Aires, 1954, pág. 254, dice “no se exigía siquiera del juez que indicara los motivos de la sentencia, por más que estuviera en uso el expresarlos”. Así mismo, CUENCA, H., op. cit. Pág. 90 expresa “las sentencias generalmente debían ser razonadas, aunque no existiera obligación legal de ello”.

²¹ CUENCA, H. Op. cit. Pág. 24.

²² SCIALOJA, V., op. cit. , págs. 390-402. Y CUENCA, H., op. cit. Págs. 146-158.

²³ MURILLO VILLAR.A., op. cit. Págs. 3 y 4.

²⁴ Imp. Valentianus, Valens et Gratianus AA.. ad Probum Praefectum Praetorio, C.7.44.2 (a. 371): Hac legeperpetua credimus ordinandum, ut iudices, quos cognoscendi et pronuntiandi necessitas teneret, non subitas, sed deliberatione habita post negotium sententias ponderatas sibi ante formarent et emendatas statim in libellum secuta fidelitate conferrent scriptasque ex libello partibus legerent, sed ne sit eis

primer dato cierto acerca de una exigencia real de fundamentación de la sentencia. En las mismas, se insiste a los jueces para que reflexionen sobre el asunto y a razonen la decisión antes de su exteriorización. Se les pide por tanto, una motivación interna de cara a su revisión por el tribunal superior lo que nos conduce a pensar que dicha motivación interna se plasmará en la redacción de la sentencia, de lo contrario no hay forma de que el juez superior conozca las razones o reflexión del juez inferior. Con todo esto podemos decir que a partir de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano se produce un antes y un después en la exigencia de plasmar la motivación en la redacción de la sentencia y puede presumirse que a partir del s. IV las sentencias ya se motivaban.

Más adelante con la caída de Roma y la llegada de los visigodos, podemos decir que se mantiene la estructura procesal romana pero se concede más protagonismo a los medios de prueba de naturaleza subjetiva tal y como señala LALINDE ABADÍA²⁶. Surgen normas específicas relativas al modo de proceder de los jueces y los juicios cuyo estudio contribuye a entender la sentencia y su fundamentación. Se trata del “Liber iudiciorum” o Fuero juzgo en el que se recogían leyes que obligaban al juez a quo a razonar su decisión ante el órgano de apelación. Estas leyes permanecieron vigentes durante la mayor parte de la Alta Edad Media por lo que podemos afirmar que se dio la continuidad de una legislación que se preocupaba por la fundamentación de las sentencias.

A partir del s. XII además de la influencia del derecho romano, encontramos la del derecho canónico. Según esta doctrina, no se exigía que los jueces fundamentasen sus sentencias. No obstante, los Papas sí exponían las razones de sus decisiones como bien podemos observar en sus Decretales que incluso contenían los fundamentos de derecho en los que se basaban. En la practica empezó a procederse de manera que la sentencia válida era la dictada por el juez competente sin que fuera necesaria su motivación. Sin embargo, muy pronto surgieron numerosas excepciones en las que se exigía que los jueces justificasen sus decisiones lo que provocó una reformulación del

posthac copia corrigendi vel mutandi. Exceptis tam viris eminentissimis praefectis praetorio quam aliis illustrem administrationem gerentibus ceterisque illustribus iudicibus, quibus licentia conceditur etiam per officium suum et eos, qui ministerium suum eis accomodant, sententias definitivas recitare.

²⁵ Imp. Valentinianus, Valens et Gratianus AA.. ad Clearchum Praefectum Praetorio, C.Th. 4.17.2 (a. 382): Iudex in proferenda sententia quae iurgantibus prosit, ad plenum recenseat, quidquid negotii fuerit inlatum, quod senserit scribat et relegat, ne per errorem iudicis iterum a primordio novae litis sortiantur eventus.

²⁶ LALINDE ABADÍA, J., Derecho histórico español, Barcelona, 1974, pág. 562.

principio y generalizó en la práctica la necesidad de motivar las sentencias. Finalmente en la Decretal “sicut nobis”, como dice LLOBELL, “se reconoce como norma general la motivación de la sentencia”²⁷ pero, al mismo tiempo, la carencia de razones no constituirá un motivo autónomo para la nulidad o anulabilidad de la sentencia.

En el s. XIII, en general en Europa las decisiones de los órganos judiciales no se fundamentaban. En España, sin embargo, aunque de una manera implícita, sí se defendía la motivación de las sentencias. Esto lo vemos por ejemplo en el Fuero Real, otorgado por Alfonso X, en el que se exigía que el juez de primera instancia expresara las razones, los motivos y argumentaciones por las que se emitió la sentencia en orden a su examen por el juez de alzada. Así lo afirman tanto SAINZ GUERRA²⁸ como MENÉNDEZ PIDAL²⁹. En palabras de MURILLO VILLAR, “ En definitiva, nada nuevo respecto del derecho-canónico”³⁰. Así mismo, el Espéculo, texto que no llegó a estar vigente, insistía de nuevo en la motivación de la sentencia. También se ve la exigibilidad de la motivación para el juez inferior al objeto de facilitar la posterior apelación, en las Leyes del Estilo de comienzos del s. XIV, aunque no eran leyes en sentido estricto. Respecto a Las Partidas, no existe acuerdo doctrinal sobre si recogen la necesidad de motivar las sentencias. Según SAINZ GUERRA, las Partidas reconocen la necesidad del razonamiento del juez en la sentencia eclesiástica pero no en la civil³¹. Otros autores, como MENÉNDEZ PIDAL, COLOMER o LALINDE opinan que las Partidas sí exigen la motivación de la sentencia³².

Tras la época medieval surge el Estado Moderno o Antiguo Régimen presente durante los siglos XVI, XVII Y XVIII. En los siglos XVI y XVII encontramos distintos regímenes políticos, una realidad plural en España. Como consecuencia, en relación a la motivación de las sentencias se dan soluciones contrapuestas. No podemos observar una

²⁷ LLOBELL, J., Historia de la motivación de la sentencia canónica, Zaragoza, 1985, págs.117.

²⁸ En este sentido, dice SAINZ GUERRA, en “Las razones de la justicia en el derecho castellano durante la Baja Edad Media”, en La aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, 1996, pág. 114. que “las sentencias dictadas en primera instancia debían ser razonadas a fin de que el juez de apelación tuviera un fundamento para ratificarlas o bien modificarlas si procedía.”

²⁹ MENÉNDEZ PIDAL.J., “Sobre la motivación de las resoluciones judiciales”, en Revista de Derecho Procesal, 1953, pág. 12.

³⁰ MURILLO VILLAR.A., op. cit. Pág. 6.

³¹SAINZ GUERRA.J., op. cit., págs.126-127. Esta misma opinión comparte LLOBELL, op. cit., pág.41.

³² MENÉNDEZ PIDAL.J., op. cit. Págs. 12-13.; COLOMER HERNÁNDEZ.I., *La motivación de las sentencias*, sus exigencias constitucionales y legales, Valencia, 2003, pág. 62. ; LALINDE.J., *Iniciación histórica al derecho español 2*, Barcelona, 1978, pág. 921.

práctica generalizada en el tema. Por un lado, el régimen castellano bajo el reinado de Carlos V, no exigía a los tribunales la motivación de las sentencias en ninguna instancia. Por otro, en los territorios de la Corona de Aragón regía el régimen por el cual era obligatorio que los órganos judiciales motivaran sus decisiones. Ya en el siglo XVIII con la conquista del rey Felipe V y los Decretos de Nueva Planta se da unificación imponiéndose un único modelo jurisdiccional que supone la generalización de la prohibición de la motivación de las sentencias. Un claro ejemplo de esto lo vemos en la Novísima Recopilación. Así en España, durante parte de los siglos XVIII y XIX las sentencias no se motivaban, es más, existía una prohibición de fundamentarlas. Se entendía que, tal como apuntaba Carlos III, como consecuencia de la motivación, se producían “cavilaciones de los litigantes”, se dedicaba tiempo excesivo a “la extensión de las sentencias” y con ello, el aumento de las costas de las partes. Tal como señala MURILLO VILLAR.A, se está confundiendo motivación con extensión de la sentencia³³.

Esta prohibición de motivar duró hasta los comienzos de la codificación en el s. XIX. Con la llegada del liberalismo, y dejándose atrás el antiguo régimen, se recupera el deber de motivar las sentencias. Se materializa en primer lugar, en el Código de Comercio de 1829 y después en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El Código de Comercio de 1829 en su art.1213 decía así “Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía. Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestión de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones.” Al año siguiente fue decretada “la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio” que establecía en su art.88 que las sentencias se redactarían conforme al art.1213 del mencionado Código. Esta obligación en materia mercantil estaría en vigor hasta la publicación del nuevo Código de Comercio de 1885.

Hasta la ley de enjuiciamiento Civil de 1855 se plasmó la idea de motivar las sentencias en diversos proyectos legislativos, que aunque no llegaron a leyes, nos

³³ MURILLO VILLAR.A., op. cit. Pág.10 primer párrafo.

muestran una continuada intención de los legisladores de recoger esta obligación de los órganos judiciales en un texto legal. En otros casos, las disposiciones eran aprobadas pero su vigencia no duraba demasiado. Por fin llegó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 en cuyo art.333 quedó definitivamente establecido que “Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas”. El art.1058 también estableció la motivación para las sentencias que resolvían del recurso de casación diciendo “ Esta deberá ser fundada, estableciéndose con la separación debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan”.

Tras esta, la ley de enjuiciamiento civil de 1881, recoge en su art.372 cómo ha de ser la forma de las sentencias y en su art.373 que “El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas a los Tribunales y Jueces que les están subordinadas, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias a lo que en él se previene.”

En la actualidad, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, la 1/2000, en su art.208 establece que las sentencias habrán de ser motivadas. Además su art.209 recoge la forma y contenido de estas resoluciones judiciales que deberán tener unos fundamentos de hecho y de derecho “dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse”.

Y no solo en la legislación ordinaria se plasma la necesaria motivación de las sentencias, sino que en la actual Constitución española de 1978, queda recogido de una forma expresa y clara en su art.120.3 que las sentencias siempre serán motivadas. Al incluir la Constitución el requisito de la motivación, se está obligando a todos los órganos judiciales a motivar sus resoluciones. Cabe destacar, que ésta es la única Constitución de entre todas las de la historia en España, que ha incluido el deber de motivación de las Sentencias.

Una vez explicado de dónde proviene el deber de la motivación de las Sentencias y su evolución a lo largo de la historia del derecho, podemos afirmar sin ninguna duda que es un derecho del justiciable que si bien no se ha regulado hasta recientemente como tal, se ha intuido en cada una de las épocas de la historia y se ha ido

abriendo paso hasta quedar regulado y no solo eso, ha ido más allá de la regulación ordinaria para obtener un valor constitucional y formar parte de un derecho fundamental como es el de la tutela judicial efectiva del art.24 CE, conexión que más adelante analizaremos en este trabajo.

2. Regulación

Nuestro actual ordenamiento jurídico español deja constancia de la existencia de un deber de motivación de las sentencias. Le atribuye a esta fuerza constitucional y lo regula en diversas disposiciones normativas de leyes ordinarias.

El art.120.3 C.E señala que “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. Este precepto recoge de forma clara y evidente la motivación. Constituye la base del deber de motivar las sentencias.

Se ha establecido en la jurisprudencia una conexión directa de este artículo con el 24.1CE el cual recoge la tutela judicial efectiva³⁴. Diversos autores defienden además una posible conexión con otros preceptos constitucionales³⁵. Así mismo, el Tribunal Constitucional en su STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ.4 señala que “la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 C.E., párrafos 1 y 3)”.

Pero dejando a un lado el plano constitucional y descendiendo a la legalidad ordinaria, en relación con el deber de motivación de la sentencia, encontramos las siguientes normas:

³⁴ SSTC 13/1987, de 5 de Febrero; 24/1990, de 15 de Febrero (FJ4º) ; 215/2006, de 3 de julio(FJ3º); 221/2006, de 3 de julio; 50/1982, de 15 de julio(FJ3º); 35/1999, de 22 de marzo(FJ4º); 195/2004, de 15 de noviembre(FJ 2º); 104/2006, de 3 de abril(FJ 7º).

³⁵ En este sentido IGARTUA SALAVERRÍA,J., *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, 2003, págs.. 25 y 26, conecta el 120.3 con el art.1.2 CE que nos recuerda que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. También alude a la posible conexión del 120.3 con más artículos, tales como el 23.1 (derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos), el 117.1 (“la justicia emana del pueblo”). Además de la posible conexión con el 125 CE, que faculta a los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado y otros artículos de la Carta magna.

El art.11 LOPJ en su apdo.1, nos recuerda que en todo procedimiento deberán respetarse los derechos y libertades fundamentales. El apdo.3 del mismo artículo, obliga a los juzgados y tribunales a resolver siempre las pretensiones que se les formulen, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art.24CE. Además, establece su apdo.2 que deberán rechazar fundadamente aquellas peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o fraude de ley o procesal. Si las desestimarán por motivos formales deberá tratarse de defectos que no se pudieran subsanar.

El art.248 LOPJ dispone la estructura que debe tener toda sentencia. Así mismo, el art.209 de la LEC recoge la forma y contenido de las sentencias como bien hemos explicado anteriormente. El art.208 LEC también se refiere a la forma de las sentencias exigiendo que se indique en ellas el Tribunal que las dicta, expresando los jueces y magistrados que lo integran y su firma, así como el nombre del ponente, la mención del lugar y la fecha en que sea adoptada y si cabe recurso contra la misma indicando cuál, el órgano ante el que se interpone y el plazo para hacerlo.

La actual LEC dedica su artículo 218 a la motivación de las sentencias, concretamente a la exhaustividad y congruencia de las mismas.

Establece en su apdo.1, que las sentencias deben ser “claras, precisas” y “congruentes” con las peticiones de las partes. Dice también que “harán las declaraciones que aquéllas exijan” y que condenarán o absolverán al demandado “decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. Continúa el precepto señalando que el tribunal “resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

El apdo.2 recoge que “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

Con todo esto, podemos decir que no cabe duda de la importancia del deber de motivación de las sentencias, manifestada de forma clara y directa en nuestra Constitución y regulada tanto en la LOPJ como en la LEC además de en otras disposiciones concernientes a otros órdenes jurisdiccionales distintos al civil.

3. Conexión con el art.24 CE, la Tutela judicial efectiva

La Constitución, como ya hemos dicho, proclama formalmente el Deber de motivar las sentencias en el art.120.3 que reza lo siguiente: “las sentencias serán siempre motivadas”.

A su vez, el art.24CE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. Este precepto concede a “todas las personas” “el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Si bien, este último artículo no hace ninguna referencia explícita al derecho de motivación, el Tribunal Constitucional ha conectado dicho deber de motivar las sentencias con “la tutela judicial efectiva” consagrada en el citado art.24.1 de la norma suprema, de manera que puede decirse que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la obtención de una resolución motivada³⁶.

Así, la STC 13/1987, de 5 de febrero dice lo siguiente: “el artículo 120.3 de la CE establece que las sentencias serán siempre motivadas y la relación sistemática de este precepto con el art.24 lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano que tiene derecho, como tutela efectiva, a la sentencia, lo tiene también al requisito o condición de motivada”.

Esto quiere decir que una resolución arbitraria o sin motivación suficiente conllevará una vulneración de la tutela judicial efectiva de las partes del proceso, es

³⁶ El Tribunal Constitucional ha afirmado esto desde siempre. Un ejemplo lo encontramos en la STC 24 de 14 de julio de 1981, FJ. 3º. Otras son las SSTC 13/1981 de 22 de abril; 18/1981, de 8 de junio; 11/1982 de 29 de marzo; y más recientes: 36/2006, de 13 de febrero; 195/2004, de 15 de noviembre(FJ 2º); 104/2006, de 3 de abril(FJ 7º).

decir, la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido el Tribunal Constitucional, pone de manifiesto en reiterada jurisprudencia que “una aplicación de la legalidad que fuese «arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable», no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial”. (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ.4, entre otras)

Para formarnos una idea más clara acerca de dónde queda incluido exactamente el deber de motivación debemos decir que si bien el art.24 consta de un apdo.2 que recoge una serie de garantías concretas tales como el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, derecho a la defensa y asistencia letrada, a un proceso público y sin dilaciones indebidas y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, el apdo.1 se refiere al derecho de todas las personas a acceder a la justicia, y es aquí, concretamente en este apdo. dónde queda integrado el derecho a obtener una resolución de fondo, tal y como apunta PÉREZ ROYO³⁷.

Esta conexión del Deber de motivación de las sentencias con la tutela judicial efectiva confiere a la motivación de las sentencias una gran relevancia. Para ser más conscientes de esto, conviene analizar cuan importante es el citado art.24 CE.

Como bien señala la profesora FIGUERUELO BURRIEZA³⁸, en su estudio sobre la tutela judicial efectiva, se trata de un derecho que junto con el derecho a la igualdad, acapara casi toda la atención del Tribunal Constitucional. Esto se debe a que contiene una serie de garantías jurisdiccionales y procesales que gozan del rango de derechos fundamentales.

PÉREZ ROYO³⁹, distingue los efectos de estas garantías en dos direcciones. Desde una perspectiva general, supone la salvaguarda de los derechos e intereses de todas las personas a través de los órganos jurisdiccionales. Y desde un punto de vista más concreto, ese derecho a la jurisdicción para la defensa de sus intereses, se refuerza

³⁷ En el apdo.1 del precepto se encuentra el mencionado derecho de todas las personas a acceder a la justicia. Aquí se incluiría además, tal como apunta PÉREZ ROYO, J., el derecho a obtener una resolución de fondo, el derecho a la ejecución de la sentencia firme y el derecho a la proscripción de la indefensión. PEREZ ROYO, J., en *Curso de Derecho constitucional*, 11ª ed., Madrid, 2007, págs. 417-425.

³⁸ FIGUERUELO BURRIEZA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, 1990, pág. 20.

³⁹ PEREZ ROYO, J., op. cit. Págs. 425-435.

o se ve plasmado durante el proceso, en garantías específicas que permiten el correcto desarrollo del mismo y velan por los derechos de las partes evitando la indefensión.

Podemos decir pues, que del estudio del artículo 24 o simplemente de una lectura superficial del mismo, puede extraerse la conclusión de que su protección es esencial y que por tanto, si hemos dicho que la motivación se incluye en el contenido del mismo, también será fundamental la salvaguarda del mencionado deber de motivación de las sentencias consagrado en el art.120.3.

4. Finalidad

El Tribunal Constitucional, señala diversos fundamentos del deber de motivar las sentencias. En efecto, en torno a la cuestión de las distintas finalidades que se derivan del art.120.3 de la CE encontramos múltiples sentencias que han dado lugar a una abundante doctrina sobre el tema.

Concretamente en la sentencia 118/2006, de 24 de abril, el tribunal nos recuerda, como ya viene señalando en reiterada doctrina, que el fundamento del requisito de la motivación es “la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo”, ya que ello: permite “controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los recursos y “contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales”; así mismo supone “el más completo ejercicio del derecho de defensa” ya que los justiciables pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la resolución judicial; y por último “actúa como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción (STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4)”.

Además, en la STC 13/1987, de 5 de febrero y otras posteriores, contempla también la finalidad de servir al “interés legítimo de la comunidad jurídica en general de conocer las razones de la decisión que se adopta y, por tanto, el enlace de esta decisión con la Ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución”. Así, relaciona de manera directa el deber de motivación con el principio de Estado democrático de Derecho y con la cuestión de la legitimidad de la función jurisdiccional cuya base se halla en el carácter vinculante de la ley. En este mismo sentido se

pronuncia el TC, en la sentencia de 27 de enero de 1994⁴⁰, considerando que la motivación no sólo se dirige al interesado y a los órganos judiciales superiores, sino también al conjunto de los ciudadanos para que estos puedan conocer la “ratio decidendi” de las decisiones. Otra sentencia más reciente que recoge esto mismo es la del 24 de marzo de 2003⁴¹.

De la doctrina del Tribunal Constitucional, podemos extraer por tanto, los siguientes fundamentos o finalidades de la motivación de las sentencias:

- Permitir el control de las resoluciones por los tribunales superiores.
- Que el justiciable conozca las razones por las que se le niega o restringe su derecho.
- Garantizar al justiciable “que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”
- Dar a conocer a la sociedad las razones por las que los jueces toman sus decisiones.

El Tribunal Supremo, por su parte, en la sentencia 662/2012, de 12 de noviembre, hace referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional señalando que “La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1 CE), cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo”⁴². Esto

⁴⁰ RJ STC 28/1994

⁴¹ RJ STC 57/2003. Esta señala que “resulta oportuno recordar que la obligación de motivar las sentencias, que el art.120.3 CE impone a los órganos judiciales, se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE), entendida como el derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art.1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional reviste la Ley”.

⁴² En este mismo sentido: SSTC 108/2001, de 23 de abril, y 68/2011, de 16 de mayo.

mismo se repite en otras sentencias más recientes como son la STS de 20 de julio de 2016 y la STS de 29 de marzo de 2016.

Si bien, a modo de resumen, encontramos una exposición más clara de las finalidades de la motivación, en la STS de 2 de Junio de 2011 en la que el Tribunal Supremo, citando numerosa jurisprudencia del propio TS y también constitucional, enumera de una forma muy clara los objetivos de la motivación de las sentencias:

“(…)1ª) De un lado es un valladar contra la arbitrariedad judicial aunque venga arropada del lenguaje forense, arbitrariedad que deja de serlo para convertirse en juicio razonado y razonable si se expresan los razonamientos y valoraciones para llegar al fallo, y sustentarlo.

2ª) En segundo lugar la fundamentación actúa como medio de incrementar la credibilidad de la Justicia en la medida que con ella se trata de convencer a las partes de la corrección de la decisión adoptada, (...)

3ª) Finalmente, y en tercer lugar, la fundamentación sirve para controlar la actividad judicial de los órganos de instancia por parte del Tribunal Superior cuando conocen del asunto a través del sistema de recursos, ya sea a través de la Apelación o de la Casación, pues tanto en uno como en otro caso esa falta de fundamentación atenta directamente contra el sistema de recursos en la medida que se priva a las partes a que su causa sea nuevamente examinada por un Tribunal distinto y superior al primero, examen que no se puede verificar en la apelación o casación si la sentencia carece de fundamentación (...).”.

Partiendo de aquí, algunos autores, exponen distintos puntos de vista en relación a las finalidades de la motivación, aunque sin aportar nada nuevo a lo ya dicho por la doctrina jurisprudencial.

IGARTUA SALAVERRÍA. J., hace una doble distinción a la hora de hablar de la finalidad de la motivación de las sentencias. Según este autor las normas que establecen la obligación de motivar atienden a finalidades distintas dependiendo de si

son normas procesales ordinarias, por un lado, o normas de la Constitución, por el otro⁴³.

ALISTE SANTOS. J, también hace referencia a una doble dimensión de la motivación, de manera que encontramos por un lado, una función endoprocesal y por otro, una función extraprocesal⁴⁴.

La primera, siguiendo a COLOMER HERNÁNDEZ, se refiere a “la fundamentación judicial como garantía de impugnación de las resoluciones”, lo que ha quedado constatado a lo largo del proceso histórico que hemos explicado⁴⁵. También incluye “la idea de hacer explícita, a las partes del proceso, la racionalidad de la decisión. Y por su puesto, también engloba tanto “un autocontrol jurisdiccional *a quo*”, que permite “una mayor legitimación institucional del juez”, como “un efectivo control por el órgano jurisdiccional *ad quem*”. Como indica TARUFFO, esta vertiente endoprocesal entiende la motivación como una forma de conocer y controlar el razonamiento de la sentencia por el juez superior y las partes⁴⁶. Según COLOMER, en cuanto a las partes, la motivación se denomina “*corem partibus*” y respecto al juez, “*coram proprio iudice*”⁴⁷.

Y como bien apunta CARMEN GARCÍA, “tan importante es lograr el convencimiento de las partes como garantizar que se pueda controlar la resolución por parte de los órganos superiores para evitar resoluciones arbitrarias”⁴⁸.

La segunda, es la encaminada más allá de las partes y los jueces intervinientes en el proceso, aquella que permite que la sociedad conozca la fundamentación de las decisiones judiciales. NIETO, nos dice que efectivamente la motivación trasciende a las partes y los jueces y queda sometida a un control generalizado de los ciudadanos a

⁴³ IGARTUA SALAVERRÍA, J., op. cit. Pág.23. Este sigue lo dicho por TARUFFO, M., en *La motivazione della sentenza civile*, págs.370-413.

⁴⁴ ALISTE SANTOS, J., op. cit. Págs.155-159.

⁴⁵ COLOMER HERNÁNDEZ, I., op cit. Pág. 131.

⁴⁶ TARUFFO, M., “l’obbligo di motivazione della sentenza civile tra Diritto comune e iluminismo”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1974, pág. 275.

⁴⁷ COLOMER HERNÁNDEZ, I., op. cit. Págs. 131, 134-138.

⁴⁸ CARMEN GARCÍA, “La motivación de las sentencias es un derecho fundamental”, *Acal. Cuestiones jurídicas*. 2012. Pág.3.

través de la publicidad de la decisión⁴⁹. Por tanto hablamos de que la motivación se concibe, desde este punto de vista, como un mecanismo que permite la sujeción del juez a las leyes que provienen de la soberanía popular, ya que han sido dictadas democráticamente. Y no solo se obliga al cumplimiento del Derecho sino que también se obliga al control efectivo de sus razones por parte del pueblo mediante la publicidad. Esta es la llamada motivación “coram populo”. Como señala CAVANILLAS MUGICA.S, “ La motivación, por lo tanto, es también una herramienta de control social de la actuación de los tribunales, sujetos, como todos los poderes públicos, a una fiscalización pública... Permite que la sociedad sepa por qué los jueces toman sus decisiones”⁵⁰.

COLOMER HERNÁNDEZ, critica al Tribunal Constitucional y le achaca un “elevado pragmatismo” a la hora de fijar cuales son las finalidades de la motivación. Dice el autor, que el Tribunal al seleccionar las funciones prescinde de la clasificación endoprocesal y extraprocesal, a la que hemos aludido, y que casi no se ocupa de “la dimensión democrática” de la motivación. Y es que si bien reconoce a la sociedad como destinataria de la motivación, en palabras del autor: “no ha avanzado nada sobre como debe ser el control difuso o democrático que realice la globalidad de la población”. En este sentido, señala que “el Tribunal Constitucional como supremo interprete constitucional debería en estos años haber desarrollado esta dimensión extraprocesal de la motivación conectándola con el fundamento de la jurisdicción que aporta el art.117.1 CE al reconocer que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por los jueces y magistrados integrantes del poder judicial. Sin embargo, no lo ha hecho, no ha analizado globalmente el fenómeno de la motivación, porque ha preferido con cierto pragmatismo limitarse a analizar las funciones que la motivación va a desempeñar en relación con la actividad jurisdiccional y con el control de la sentencia que se desarrolla internamente al proceso”⁵¹.

En este mismo sentido se pronuncia IGARTUA SALAVERRIA, en defensa de una función extraprocesal de la motivación, y dice que en nuestro régimen democrático, la obligación de motivar es un medio por el que “los sujetos u órganos investidos de

⁴⁹ NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Madrid, 2000. Pág.165.

⁵⁰ CAVANILLAS MUGICA.S., op. cit. Pág. 7.

⁵¹ COLOMER HERNÁNDEZ.I., op. cit. Pág.

poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura”⁵².

5. Contenido

Una vez expuestas las cuestiones acerca de los orígenes del deber de la motivación de las sentencias, de dónde queda regulado, de su importancia y conexión con la tutela judicial efectiva y de sus distintas finalidades, entramos ya a analizar el contenido del mismo, fijado en la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo⁵³ como del Tribunal Constitucional⁵⁴.

Llegados a este punto podemos preguntarnos: ¿Qué es motivar? ¿En qué consiste la motivación?

P. ANDRÉS IBÁÑEZ, apunta que “El precepto contenido en el art.120.3 de la Constitución, más que cerrar, realmente abre el problema de la motivación”⁵⁵. Y es que en cuanto al contenido o requisitos esenciales del deber de motivación, tal y como afirma IGARTUA SALAVERRÍA, no existe respaldo normativo en disposiciones procesales concernientes a la materia y tampoco en la LEC⁵⁶.

Partimos pues, de la ya conocida idea principal de que la motivación de la sentencia consiste en exponer las razones que han llevado al juez a tomar su decisión. Dicho de otra manera, la motivación exige que pueda conocerse el razonamiento lógico y criterios jurídicos seguidos por el juez en base a los cuales se dicta el fallo de la resolución. En definitiva, que se conozca la denominada “ratio decidendi” que determina la decisión final.

⁵² IGARTUA SALAVERRÍA, J., op. cit. Pág. 25. Que también es en síntesis lo que sostiene E. AMODIO, en *Motivazione della sentenza penale*, pág. 188, de la Constitución italiana.

⁵³ Por citar algunas: SSTS 20 de septiembre de 2000, RJA 2000/10470; 31 de octubre 2002, RJA 2003/7745; 29 de marzo de 2004, RJA 2004/2958; 9 de mayo de 2005, RJA 2005/7388; 6 de julio de 2006. RJA 2006/4655.

⁵⁴ Algunas de ellas: SSTC 24/1990 de 15 de febrero; 91/1995 de 19 de junio; 139/2000 de 29 de mayo; 108/2001 de 23 de abril; 135/2003 de 30 de junio; 292/2005 de 10 de noviembre; 143/2006 de 8 de mayo; 118/2006, de 24 de Abril de 2006; 61/2009 de 9 de marzo.

⁵⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *Doxa*, 1992, núm. 12, pág. 288.

⁵⁶ IGARTUA SALAVERRÍA, J., op. cit. Pág. 96.

Según M.TARUFFO, la motivación es “un discurso orientado a justificar la decisión enunciada en el dispositivo, o sea a desplegar argumentos que constituyen las buenas razones sobre las que aquélla se funda”⁵⁷. CIRO MILIONE dice que “la motivación sirve para demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar”⁵⁸.

Si acudimos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este señala que la motivación “...es un requisito de la sentencia que exige que se haga saber a las partes o se exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución...” (Sentencia 504/2016 de 20 de julio de 2016).

Así mismo, el Tribunal Constitucional, en su STC 118/2006, de 24 de abril, nos recuerda, como ya viene señalando en reiterada jurisprudencia, que el requisito de la motivación obedece a “la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo”.

Si hemos dicho que la motivación permite conocer la “ratio decidendi”, debemos preguntarnos cuándo una sentencia efectivamente permite conocer las razones que llevan al fallo, es decir, cuándo nos encontramos ante una sentencia motivada. ¿Hasta dónde alcanza el deber de motivación de la sentencia?

En este sentido, el Tribunal Constitucional señala que no puede apreciarse la suficiencia de la motivación aplicando unos criterios generales, sino que debe examinarse caso por caso, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, para ver si efectivamente se ha cumplido el requisito de la motivación (STC 118/2006, de 24 de abril, por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Ahora bien, sin perjuicio de acudir al caso concreto, sí encontramos algunas reglas generales establecidas en la jurisprudencia que han de tenerse en cuenta y que matizan el contenido o alcance de la motivación.

⁵⁷ M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*. Pág. 777

⁵⁸ CIRO MILIONE. “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico”. Área de Derecho Constitucional. Universidad de Córdoba. Pág.2.

Como apunta CIRO MILIANE, “La doctrina del Tribunal Constitucional pone en evidencia una serie de elementos que contribuyen a delinear la fisonomía del derecho a la motivación, es decir: la razonabilidad, la lógica, la congruencia, la falta de arbitrariedad, la extensión, la naturaleza de derecho de prestación, y por último, la inexistencia de un derecho al acierto. Todos estos factores constituyen, en definitiva, el verdadero contenido del derecho a obtener una resolución de fondo”⁵⁹.

5.1 La Extensión

El primer aspecto a tratar es el de la extensión. Parece que la mayoría de la doctrina está de acuerdo en que no debe confundirse motivación con extensión. CAVANILLAS MUGÍCA.S., que distingue en la jurisprudencia del TC entre unos mínimos de “cantidad” y unos mínimos de “calidad”, nos dice que respecto a la “cantidad” la motivación puede ser “parca” siempre que sea “suficiente” en el sentido de que nos permita conocer la “ratio decidendi”⁶⁰. IGARTUA SALAVERRÍA, J., fiel defensor de la motivación en su función extraprocesal, reconoce que “Una argumentación maciza no va unida necesariamente a una parrafada extensa; así que no equivoquemos una cosa con la otra” y manifiesta también que “una motivación racionalmente sustanciosa puede caber en una formulación concisa; así como una motivación kilométrica puede encubrir una argumentación huera”⁶¹.

En relación a esto, el Tribunal Constitucional, en su STC de 3 de noviembre de 1987 sienta la doctrina jurisprudencial acerca de la extensión de la motivación, doctrina que es reiterada de forma constante en otras sentencias posteriores (SSTC de 25 de abril de 1988, de 28 de abril de 1988, de 28 de enero de 1991, de 18 de mayo de 1993, de 12 de diciembre de 2005, de 7 de mayo de 2007).

Dicha doctrina del Tribunal Constitucional señala que si bien la motivación no impone la realización de un razonamiento “exhaustivo” y “pormenorizado” de todos los aspectos relativos a la cuestión, y planteados por las partes, sí requiere que se indiquen

⁵⁹ CIRO MILIANE., op. cit. Pág. 2.

⁶⁰ CAVANILLAS MUGÍCA.S., op. cit. Pág.10.

⁶¹ IGARTUA SALAVERRÍA.J., op. cit. Pág.94.

las razones que permiten conocer los criterios jurídicos esenciales que han fundamentado la decisión. Por ello, declara el tribunal, que no es tanto la extensión o concentración del razonamiento sino que pueda conocerse el motivo que justifica la decisión, garantizando así la exclusión de la arbitrariedad (STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3).

En este sentido, la STC 218/2006, de 3 de julio, (FJ 5ª) señala la imposibilidad de estimar un recurso de amparo por supuesta violación del Art. 24 CE cuando, según el parecer de la recurrente, la extensión de la motivación se considera insuficiente por el mero hecho de no referirse expresamente a todos los argumentos empleados en un precedente recurso. En efecto, el Tribunal Constitucional señala que no le corresponde “censurar cuantitativamente la interpretación o concentración del razonamiento”, sino más la presencia de aquellos elementos que son suficientes a excluir un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional.

En el mismo sentido, la STC de 12 de diciembre de 2005 sintetiza muy bien la doctrina respecto a la extensión, diciéndonos en su FJ.4 que “el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC 14/1991, de 4 de agosto, 175/1992, 105/1997, 224/1997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 165/1999, de 27 de septiembre), y, en segundo lugar; una fundamentación en derecho (SSTC 147/1999, de 4 de agosto y 173/2003, de 29 de septiembre)”⁶².

El Tribunal Supremo coincide con el Constitucional al decir que “Para calificar una sentencia desde el punto de vista de la motivación ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho de los litigantes a ella no les faculta a exigir que sea exhaustiva, en sentido absoluto, ni que alcance a todos los aspectos y perspectivas que

⁶² RJ STC 314/2005, FJ4.

ofrezca la cuestión litigiosa - sentencias 165/1.999, de 27 de septiembre, 196/2003, de 27 de octubre, 262/2006, de 11 de noviembre, y 50/2007, de 12 de marzo -, aunque sí que contenga las argumentaciones decisivas que permitan conocer la que constituye “ratio” de la decisión, para, en su caso, impugnarla - sentencias 56/1.987, de 5 de junio, y 218/2.006, de 3 de julio - . »” (Sentencia 225/2016 de 08 de abril de 2016 casación e infracción procesal 958/2014).

Así recuerda el mismo Supremo en su doctrina lo siguiente: “Esta exigencia constitucional de motivación , como hemos recordado en otras ocasiones (Sentencias 297/2012, de 30 de abril , 523/2012, de 26 de julio y 491/2013 de 23 de julio de 2013), en el marco de la doctrina expuesta, no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente que la respuesta judicial esté argumentada en derecho y que se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, al margen de que sea escueta y concisa...”.

Algunos autores critican lo dicho por ambos tribunales. Según IGARTUA SALAVERRÍA. J., existe el problema de “aludir al estilo para eludir el contenido”. Según el autor, bajo los atributos tales como “sucinta” o “concisa” se ataca la motivación por la vía de la “cantidad” o “extensión”. Es de la opinión de que la insistencia del TC en la largura de la motivación induce a pensar que la respuesta del TC a la cuestión de si la sentencia está o no suficientemente motivada se reduce a “la medida de la motivación”. Además de esto, critica que no se explica el significado de “conciso o breve” y añade que recordando a Quintiliano, no significa decir poco, significa no decir más de cuanto sea necesario⁶³.

Lo que sí está claro es que si bien algunas veces puede utilizarse la flexibilización que hace el Tribunal Constitucional en cuanto a la extensión, para atacar el contenido de la motivación, también hay que ser realistas y admitir que una motivación muy extensa, punto por punto de todos los aspectos alegados por las partes resulta imposible e iría en contra del principio de celeridad en la acción de la justicia.

⁶³ IGARTUA SALAVERRÍA.J., op. cit. págs. 93,94 y 95.

De todas formas, de lo expuesto cabe concluir que la motivación suficiente no depende de la extensión de la misma, por lo que debemos proseguir con el estudio de otros elementos que nos permitan llegar a conocer cuándo estamos ante una motivación suficiente o insuficiente en cada caso concreto y centrarnos más así en si el razonamiento es correcto o incorrecto teniendo en cuenta si nos permite o no conocer la “ratio decidendi” con independencia de la extensión de la motivación.

5.2 *El razonamiento*

Centrándonos en los requisitos que debe cumplir la motivación para considerar que es racional o adecuada, debemos tratar distintos conceptos como son el de “resolución fundada en derecho”, “resolución motivada”, “razonabilidad”, “falta de arbitrariedad”, “error patente”...

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 118/2006, citada con anterioridad, nos dice que el art.24.1 garantiza el derecho a que el proceso finalice con una resolución fundada en Derecho. Y sigue, diciendo que “ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (por todas, STC 146/2005, de 6 de junio, FJ 7)”⁶⁴.

De aquí podemos extraer la conclusión a la que se refiere CARMEN GARCÍA en el sentido de que: “cabe precisar que una sentencia puede estar fundamentada en derecho pero no estar motivada. Al igual que citar normas no es sinónimo de motivación, explicar en detalle sin basarse en el ordenamiento jurídico vigente no implica motivar una resolución. Por tanto, la motivación significa explicar la fundamentación mediante un razonamiento lógico”⁶⁵.

⁶⁴ En este mismo sentido: SSTC 61/1983, de 11 de julio y 5/1986, de 21 de enero.

⁶⁵ CARMEN GARCÍA. Op. cit. Pág.3.

En este mismo sentido, la STC 112/1996 dice que la obligación de motivar las sentencias “no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Muy al contrario, es precisa una fundamentación en Derecho”.

Pues bien, en relación con lo anterior, el tribunal constitucional se ha pronunciado en numerosas sentencias diciendo que “el art.24 CE comprende el derecho[...] a obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada y razonable y no incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente”(STC 215/2006, de 3 de julio, FJ3º)⁶⁶.

En este punto, el propio tribunal se cuida de separar lo que es la “validez del razonamiento jurídico” de “la reconstrucción de los elementos fácticos objeto del proceso”.

En este sentido, la STC 164/2002, de 17 de septiembre en su FJ 4 nos dice que “la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas”.

⁶⁶ SSTC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4º; 195/2004, de 15 de noviembre, FJ 2º; 104/2006, de 3 de abril, FJ7º; 23/1987, FJ 3º.

En palabras de CIRO MILIONE, “para el Tribunal Constitucional, no pueden considerarse razonadas, y por lo tanto motivadas, aquellas resoluciones judiciales que a primera vista, arrancan de premisas inexistentes; o son patentemente erróneas; o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas tan relevantes que las conclusiones alcanzadas no se pueden considerar fundadas en ninguna de las razones aducidas. En este sentido, y argumentando en contrario, la razonabilidad consistiría en una coherencia lógica y argumental sufragada por bases de partida existentes y no afectadas por error patente”⁶⁷.

Pero, ¿qué es considerado un error patente? El Tribunal Constitucional dice en la STC 118/2006, de 24 de abril, FJ3º que una resolución judicial fundada en un razonamiento equivocado por no corresponderse con la realidad, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Así podemos decir que el error es “una falsa representación de la realidad referida a la determinación o selección del material de hecho o de los presupuestos sobre el que se asienta una decisión judicial de la que derivan efectos negativos en la esfera del justiciable”.

En la STC 192/2006, de 19 de junio, FJ3º, el más alto tribunal expone al detalle cuáles son los presupuestos que dan lugar a un error en la motivación. En primer lugar, se requiere que el error determine la decisión adoptada como soporte único y básico de la sentencia. En segundo lugar, dicho error debe ser imputable exclusivamente al órgano judicial y no a la negligencia de parte. En tercer lugar, debe ser patente y de carácter eminentemente fáctico. Y en cuarto lugar, ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de la parte⁶⁸.

Por último, nos referimos a “la falta de arbitrariedad”. Por “arbitrariedad” entendemos aquella actitud por la que un órgano judicial decide en función de una voluntad meramente discrecional, por lo tanto, política, personal, y ajena al mandato jurídico⁶⁹.

⁶⁷ SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4º; 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 5º; 194/2004, de 15 de noviembre, FJ 2º; 228/2005, de 12 de septiembre, FJ 3º; 269/2005, de 24 de octubre, FJ 2º; 104/2006, de 3 de abril, FJ7º.

⁶⁸ En este mismo sentido: SSTC 142/2005, de 6 de junio (FJ 2º y 3º); 290/2005, de 7 de noviembre (FJ 3º y 4º); 64/2006, de 27 de febrero (FJ 3º y 4º).

⁶⁹ CIRO MILIONE. Op. cit. pág.4.

Puede afirmarse, desde la lógica, que una motivación fundada en Derecho es lo contrario a una resolución arbitraria. Así, señala el Tribunal en su STC 36/2006, de 13 de febrero, (FJ2º), que “...el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos”.

En relación a esto, ALISTE SANTOS señala que el control que ejerce la motivación sobre las decisiones judiciales permite examinar el alcance de la discrecionalidad jurisdiccional. En este punto, matiza que “discrecionalidad” no debe confundirse con “arbitrariedad”⁷⁰. En efecto, como dice NIETO, mientras que la idea de discrecionalidad nos lleva a un juicio ponderado conforme a diversos criterios que sirven de reglas para tomar la decisión judicial, la arbitrariedad supone falta de razones y confiar la decisión judicial únicamente al gobierno de la voluntad⁷¹.

Respecto a la relación entre la discrecionalidad judicial y la motivación de las resoluciones judiciales TARUFFO y, más tarde NIETO, apuntan a que el medio para controlar si dicha discrecionalidad ha sido ejercitada de forma legítima por el juez en cada caso es la motivación⁷². IGARTUA SALAVERRIA, pone de manifiesto dos tesis en cuanto a este control de la discrecionalidad por la motivación⁷³. La tesis de motivación formal, por un lado, que solo exige un ajuste formal a la legalidad vigente, y la tesis de motivación material, por otro, en la que la discrecionalidad no se agota en la legalidad sino que exige un control efectivo a través de la motivación. Siguiendo esta segunda, el cumplimiento de la legalidad respecto a la motivación sería una garantía necesaria pero no suficiente porque además de esto se precisa un control sobre la racionalidad de la decisión.

Por tanto, como indica ALISTE SANTOS, podemos concluir que la discrecionalidad “es legítima cuando se ajusta a la racionalidad y arbitraria cuando no puede justificarse que exista dicha racionalidad, aunque haya una motivación formal”⁷⁴.

⁷⁰ ALISTE SANTOS.J., op. cit. pág. 160.

⁷¹ NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Barcelona, 2000, pág.204.

⁷² TARUFFO, M., op. cit. págs. 405 y ss., y NIETO.A., op. cit. pág. 206.

⁷³ IGARTUA SALAVERRÍA.J., “Discrecionalidad, arbitrariedad y control judicial”, en *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm.46, 1996, pág.101.

⁷⁴ ALISTE SANTOS.J., op. cit. pág. 162.

Así se impone la tesis de la motivación material que garantiza el ejercicio racional de la potestad jurisdiccional, tesis que ha sido acogida por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional a lo que ya hemos hecho referencia.

Por aportar más sentencias en relación al tema encontramos las siguientes. La STC de 23 de febrero de 1987(FJ.3), manifiesta que “una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonada e irrazonable no estaría fundada en Derecho”. Así mismo, la STC de 27 de enero de 1994, dice que “la tutela judicial efectiva, consagrada en el art.24.1 CE, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como garantía máxima –dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de la actuación de los poderes públicos”⁷⁵.

Otra sentencia que profundiza un poco más en la cuestión es la del 15 de febrero de 1990, que dice que “en contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen, en un estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento”. A su vez, la STC de 29 de mayo de 2000, se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales “como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”⁷⁶.

5.3 Motivación completa, motivación suficiente y diversos supuestos controvertidos

Volviendo al tema de la extensión, ALISTE SANTOS nos recuerda que tradicionalmente se distingue entre motivación suficiente y motivación completa⁷⁷.

⁷⁵ STC 22/1994, FJ.2.

⁷⁶ STC 24/1990, FJ.4.

⁷⁷ ALISTE SANTOS, J., op. cit. pág.164.

Desde la perspectiva procesal, la motivación completa conllevaría una justificación plena de la decisión judicial adoptada, tanto de los elementos que componen la “quaestio facti” como de los que integran la “quaestio iuris”. Y la motivación suficiente, en cambio, supondría un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la sentencia cumpla con las funciones propias de la exigencia de motivación garantizada tanto constitucional como legalmente.⁷⁸

Frente a la dicotomía doctrinal y jurisprudencial en torno a la motivación completa y suficiente, TARUFFO propone “El principio de completitud de la motivación”⁷⁹. Con la misma idea de superación de la tradicional dicotomía, ASÍS ROIG formula la idea de “motivación correcta”⁸⁰. Esta última ha sido desarrollada también por HERNÁNDEZ MARÍN⁸¹ e igualmente hemos visto que encuentra plasmación jurisprudencial.

En este sentido, haciendo una síntesis de lo ya expuesto, el ATC de 12 de febrero de 2007, señala que “ conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos, ya sea favorable o adversa a sus intereses. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su “ratio decidendi” (SSTC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, deber que no queda cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería entonces una mera apariencia, lesionando, por ello, el derecho a la tutela judicial (SSTC 82/2001, de 26 de marzo, FJ

⁷⁸ COLOMER HERNÁNDEZ, I., op. cit., págs. 345- 349.

⁷⁹ TARUFFO, M., *La motivazione della sentenza civile*, Padova, 1975, págs. 450 y ss.

⁸⁰ ASÍS ROIG, R., *El juez y la motivación en el Derecho*, Madrid, 2005, págs. 131 y ss.

⁸¹ HERNÁNDEZ MARÍN, R., *Las obligaciones básicas de los jueces*, Madrid, 2005. Caps. V y VI.

2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2 y 59/2006, de 27 de febrero, FJ 3)⁸².

Según COLOMER HERNÁNDEZ, la motivación suficiente puede sintetizarse en los siguientes criterios inferidos de la jurisprudencia⁸³:

- “El juez no está obligado a dar respuesta a todas las alegaciones presentadas por las partes, ni tampoco se le puede exigir que la motivación sea fruto de un razonamiento exhaustivo de todas las alegaciones efectuadas por ellas.”
- “El juez tampoco puede estar obligado a explicar en la motivación de su decisión por qué deja de aplicar normas consideradas por las partes de relevancia para el caso, por entenderse que dicha exigencia implicaría un deterioro importante del principio de celeridad procesal exigible en la Administración de justicia”⁸⁴.

Partiendo de la doctrina expuesta se han admitido en la práctica diversos supuestos controvertidos a los que hace referencia el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia señalando en cuanto a los mismos el camino de la motivación suficiente. Concretamente nos referimos a los siguientes.

A) Motivación por formularios

Consiste en la justificación de la resolución “a través de fórmulas estereotipadas, como plantillas o impresos, que permiten la subsunción en los mismos de una gran

⁸² RJ 33/2007, FJ. 2. En el mismo sentido: STC 61/2009 de 9 de marzo, FJ.4.

⁸³ La STC 180/1993 de 31 de mayo, FJ 5 señala claramente estos criterios: “que en virtud del principio “iura novit curia” los tribunales no tienen obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el citado aforismo les autoriza para ello (STC 20/1982). El art. 24.1 de la Constitución invocado por los recurrentes no impone a los órganos judiciales un deber específico de concretar la selección normativa que vaya más allá del necesario respeto del deber de motivación de las resoluciones judiciales, por un lado, y del principio de congruencia, por otro (STC 5/1990). Este tribunal ya ha señalado en numerosas resoluciones (entre ellas, SSTC 174/1987, 75/1988, 148/1988 y 14/1991) que el derecho a la motivación de las sentencias no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado de todos los aspectos planteados por una y otra parte, considerándose suficientemente motivadas –como ya hemos dicho– aquellas resoluciones judiciales apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios judiciales esenciales fundamentadores de la decisión”.

⁸⁴ ALISTE SANTOS.J., op. cit. pág.166 que hace referencia a COLOMER HERNÁNDEZ, I., op. cit. págs. 353-365.

variedad de supuestos fácilmente reconducibles a un tipo común”⁸⁵. El Tribunal Constitucional ha admitido su uso con ciertas condiciones y siempre que no se afecte la tutela judicial efectiva del art.24.1 CE. En este sentido, la sentencia de 14 de enero de 2002, sintetiza la doctrina en cuanto al uso de formularios. Así indica que “como dijimos en la STC 128/1996, de 9 de julio, FJ 10 `respecto al uso en las resoluciones judiciales de modelos impresos o formularios estereotipados, hemos tenido múltiples ocasiones de afirmar que, aunque desaconsejable su utilización por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990 Y ATC 73/1996), pues `peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta´ (ATC 73/1993), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida”⁸⁶. Como apunta COLOMER HERNÁNDEZ, para que la motivación por formularios sea válida, el formulario correspondiente debe permitir que se controle si el juez ha conocido de la causa y debe ser congruente con el objeto del litigio. La resolución que conceda más de lo pedido, distinto de lo pedido o lo pedido pero en base a una causa distinta a la alegada por el actor, será incongruente⁸⁷.

B) Motivación implícita

Se trata de supuestos en los que el órgano jurisdiccional dicta una decisión expresa que carece de justificación explícita en el expositivo de la sentencia ya que dicha justificación se infiere de manera implícita del conjunto de los razonamientos de la resolución⁸⁸. Si bien encontramos una línea jurisprudencial que es restrictiva en cuanto a esta práctica (SSTC 116/1986, de 8 de Octubre; 41/1984 de 21 de marzo; 196/1988, de 24 de Octubre), el Tribunal Constitucional acepta la motivación implícita como podemos observar en las SSTC 122/1994, de 25 de abril y 91/1995 de 19 de junio⁸⁹. Aceptabilidad que ha sido cuestionada incluso por magistrados del Alto Tribunal en votos particulares. Así por ejemplo, GIMENO SENDRA, V., en su voto particular a la STC de 2 de junio de 1998 (116/1998) expresa que “al legitimar esta

⁸⁵ *Ibidem*. Pág. 229.

⁸⁶ STC 8/2002. Otras: SSTC 169/1986 de 22 de diciembre; 195/1995 de 19 de diciembre.

⁸⁷ COLOMER HERNÁNDEZ, I., *op. cit.* págs. 378-383.

⁸⁸ ALISTE SANTOS, J., *op. cit.* pág. 230.

⁸⁹ en el mismo sentido, la STS 778/1994 de 18 de marzo.

práctica, desgraciadamente no infrecuente ante la sobrecarga que sufren nuestros juzgados y tribunales, esta Sala Primera ha renunciado a efectuar un control material de la obligación constitucional de motivación específica de las sentencias”.

C) Motivación *per relationem*

Esta motivación se da cuando el juez no elabora directamente la motivación sino que se sirve de otra justificación elaborada en un caso análogo⁹⁰. Encontramos dos tipos de motivación *per relationem*: uno, cuando el tribunal de apelación o segunda instancia se remite a lo señalado por el juez inferior y dos, cuando se acude a los fundamentos de otra sentencia ya dictada en un caso similar o a la jurisprudencia invocada en la materia⁹¹. Esta debe tener unos límites ya que de lo contrario no estaríamos ante una justificación *ad hoc* y tampoco existiría congruencia⁹². Además debe existir una relación de dependencia lógica clara entre las peticiones de las partes y la remisión efectuada (SSTC 231/1997, de 16 de diciembre y 224/1997, de 11 de diciembre)⁹³

Por último, hacemos referencia a una especial motivación a la que alude el Tribunal Constitucional en algunos casos, que es la denominada “motivación reforzada”. Se trata de un criterio jurisprudencial que surge en materia penal pero que se extiende también a otras ramas del ordenamiento jurídico⁹⁴. La STC de 2 de junio de 1998 (116/1998) establece la necesidad de dicha motivación reforzada en los siguientes supuestos: cuando se este afectando a derechos fundamentales, en materia de prueba indiciaria que cuestiona la presunción de inocencia, cuando se afecte a la libertad, cuando se aparte de precedentes judiciales y cuando se trate de recursos contra sentencias condenatorias⁹⁵.

5.4 La no existencia del Derecho al acierto del juez

⁹⁰ ALISTE SANTOS.J., op. cit. pág. 232.

⁹¹ TARUFFO, M., op. cit. pág. 422.

⁹² COLOMER HERNÁNDEZ,I, op. cit. pág. 396.

⁹³ STC 231/1997, de 19 de diciembre y STC 224/1997 de 11 de diciembre.

⁹⁴ ALISTE SANTOS.J., op. cit. pág.233.

⁹⁵ En este mismo sentido: SSTC 92/2008, de 21 de julio; 34/2008, de 25 de febrero FJ3; 63/2001, de 17 de marzo; 164/2003, de 29 de septiembre; 63/2005, de 14 de marzo; 224/2007, de 22 de octubre; 11/2004, de 9 de febrero.

En este punto, debemos recordar que no debe confundirse el deber de motivación de la sentencia con un hipotético derecho de acierto del juez en sus resoluciones.

De lo expuesto ha quedado más que claro, que existe un derecho a obtener una resolución de fondo. Como indica la STC 243/2006, de 24 de julio (FJ5º), una resolución de fondo representa la contraprestación respecto al “petitum” de las partes procesales. Ahora bien, es necesario matizar que la Constitución no está reconociendo un derecho al acierto del juez⁹⁶.

En este sentido, las palabras de CIRO MILIANE son muy ilustrativas. Este nos recuerda que “los derechos y garantías previstos en el art.24 no garantizan que la actuación o interpretación de los órganos judiciales comunes resulte ser “correcta” en términos absolutos, ni que dichas garantías pueden asegurar la completa satisfacción de las pretensiones formuladas al proceso”⁹⁷.

El Tribunal Constitucional en su STC 118/2006, de 24 de abril, FJ 4º, nos dice que “lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3)”.

En relación a esto, el Tribunal Supremo apunta en su doctrina que “no cabe confundir falta de motivación con el desacuerdo sobre la misma”. Este tribunal, en la Sentencia 29/2016 de 4 de febrero, desestima el recurso interpuesto por falta de motivación, aludiendo como fundamento a la sentencia 196/2003, de 27 de octubre, “según la que el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, como garantía frente a la arbitrariedad, exige que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión”. Continúa el Supremo diciendo “En el presente caso no hay falta de

⁹⁶ CIRO MILIANE, op. cit. pág.2

⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 3.

motivación, sin perjuicio de que la parte recurrente considere desacertada la misma. Pero la sentencia recurrida motiva suficientemente la resolución”.

Recalca MILIONE que debe tenerse en cuenta “que la negación de la existencia del derecho al acierto no significa dejar sin consecuencias las actuaciones erróneas de los órganos jurisdiccionales”⁹⁸. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 248/2006, de 24 de julio, señala que toda violación de derecho fundamental que sea consecuencia de un error en la selección, interpretación o aplicación de normas jurídicas por parte de los órganos judiciales, es intolerable.

Como dice el citado autor, “hay que dejar claro que el derecho de acierto no existe, (...) porque el legislador que estableciera o garantizara que los órganos judiciales aplican e interpretan, siempre y en todo caso, las normas de una manera correcta, pecaría por falta de realismo o- más bien- de honestidad”⁹⁹.

En relación a la doctrina expuesta podemos encontrar algunas críticas por parte de distintos autores.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, nos dice que “a la luz de la jurisprudencia constitucional resulta muy difícil que el TC considere que una resolución judicial carece de motivación. Y ello porque el TC ha ido flexibilizando notablemente las exigencias para entender que una resolución judicial está debidamente motivada, admitiendo las motivaciones por remisión a otras resoluciones, el uso de impresos cuando en ellos se contienen los motivos del caso concreto, y afirmando hasta la saciedad que el derecho a la motivación no abarca una determinada extensión o calidad de la misma. De ahí que el número de recursos de amparo estimados por vulneración del derecho a la motivación sea realmente exiguo”¹⁰⁰.

ALISTE SANTOS, por su parte, expresa que los criterios del TC encajan en una postura realista que trata de evitar el acceso en amparo de muchas demandas alegando

⁹⁸ CIRO MILIONE. Op. cit. pág.3.

⁹⁹ *ibidem*. Pág.3.

¹⁰⁰ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva” *Cuadernos de derecho público*, 2000, núm. 10, pág. 35.

insuficiencia de motivación ¹⁰¹. Si bien, comparte la crítica de COLOMER HERNÁNDEZ, que dice que la flexibilización que hace el TC de la obligación legal de motivar, “puede producir un pernicioso efecto de generalizar la aplicación de los criterios de suficiencia fijados por el TC por parte de todos los órganos judiciales tanto en protección de la legalidad ordinaria, como para la tutela de los derechos fundamentales”¹⁰².

INDEFENSIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN

Las resoluciones judiciales pueden estar afectadas por dos patologías distintas. Por un lado, la inexistencia de motivación y por otro, los vicios derivados de una mala aplicación judicial. Lo primero impedirá un control o examen de la motivación de la sentencia porque ésta es inexistente. Lo segundo conllevará dos sanciones distintas: la nulidad y la anulabilidad¹⁰³.

En cuanto a los vicios en la motivación de la sentencia, tradicionalmente la doctrina procesal ha distinguido dos clases: los errores “in procedendo” y los errores “in iudicando”. Los primeros afectarían a los requisitos formales que la ley exige para el desarrollo de la motivación, esto es a la forma de las sentencias (arts. 248 LOPJ y 208,209 LEC). Los segundos, en cambio, afectan al fondo de la sentencia, al contenido de los argumentos que fundamentan la decisión por lo que la misma no se ajustaría a lo dicho en el art.218.2 LEC.

Así, por ejemplo, estaremos ante un error “in procedendo” cuando el juez dicte una resolución civil en la que aparezcan entremezclados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, en desorden absoluto sin atender a la forma que indica el art.209 LEC. Así mismo, cuando en la fundamentación no se consignen las peticiones de las partes o cuando no se atiende a la exigencia de párrafos separados y numerados(art. 209.2ºLEC). Y nos encontraremos ante un error “in iudicando” como indica TARUFFO cuando se omita el examen de algún punto esencial, la motivación sea

¹⁰¹ ALISTE SANTOS,J., op. cit. pág. 169.

¹⁰² COLOMER HERNÁNDEZ,I., op. cit., pág. 361.

¹⁰³ ALISTE SANTOS.J., op. cit. págs. 392 y ss.

ficticia, existan contradicciones en la fundamentación o cuando se trate de una motivación insuficiente¹⁰⁴.

Dentro del error “in iudicando” podemos observar a su vez, dos clases: el error “in iudicando facti” y el error “in iudicando iuris”. Ambos implican una deficiente justificación material de la decisión pero sin embargo no tienen un tratamiento unitario. De manera que el error “facti” no supone la invalidez de la sentencia, en todo caso su ineficacia y podrá ser impugnada a través de los recursos ordinarios y el error “iuris” sí justifica la invalidez de la resolución pudiendo acudir al sistema ordinario de recursos pero además a un medio extraordinario que nos lleva a un procedimiento específico para declarar la nulidad de la sentencia: el recurso de casación. Así el error en el enjuiciamiento de los hechos no puede controlarse en casación vedándose el conocimiento de ello al Tribunal Supremo. En este sentido, la sentencia de 19 de abril de 2000 (STS 3369/2000, FJ2º) dice que el tribunal de casación se dedica a “controlar sólo la aplicación de las fuentes del Derecho apropiadas para solucionar jurídicamente la controversia”.

Los recursos que nuestro sistema procesal ofrece como medios para declarar la nulidad de la sentencia por vicios en la motivación son: los ordinarios, como es el de Apelación, y los extraordinarios entre los que encontramos el recurso extraordinario por infracción de ley y el recurso de casación. Los errores “in procedendo” irán por el recurso de infracción de ley y los errores “in iudicando” por casación (solo los errores “iuris iudicando”, no así los “facti in iudicando”). Así se cubre tanto el plano formal como el material en cuanto a la garantía de motivación.

Cuando una resolución judicial carece de motivación suficiente para cumplir con la finalidad constitucional del art.120.3, la consecuencia inmediata será que el Tribunal que ejerce funciones revisoras o de control decretará la nulidad o anulabilidad de la sentencia. Así mismo, se ordenará que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere cometido la infracción y vulneración apreciada. Esto es así, porque como bien hemos señalado con anterioridad, la falta de motivación suficiente supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE).

¹⁰⁴ TARUFFO.M., op. cit. págs. 542-570

Como señala LORCA NAVARRETE, “la nulidad una vez declarada debe originar la reposición de las actuaciones en la instancia a quo para que se vuelva a pronunciar nueva sentencia, esta vez motivada con la finalidad de controlar el ejercicio correcto de la función jurisdiccional del órgano jurisdiccional, hacer cumplir la legalidad alejándola de todo tipo de arbitrariedad que pudiera conllevar una resolución judicial no motivada y para convencer a la parte en la instancia procesal acerca de su corrección y justicia y porque, en fin, una sentencia motivada supone implícitamente reconocer el derecho de la parte a utilizar la vía de los recursos jurisdiccionales “ad quem”¹⁰⁵.

En principio se trata de un defecto insubsanable. Sin embargo, la jurisprudencia menor ha admitido, en el ejercicio de su función de control, que en aquellos casos en los que la motivación sea insuficiente pero no llegue a constituir un defecto insubsanable, quepa la posibilidad de corregirse el error sin que sea necesario anular dicha sentencia.

Como apunta IVARS RUIZ¹⁰⁶, entendemos que “las razones que llevan a dicha conclusión han de acomodarse partiendo de la distinción entre motivación suficiente y falta de motivación mínima exigible”. Siguiendo su razonamiento, una sentencia de instancia insuficientemente motivada, pero que a pesar de ello, contenga las razones que permitan conocer, aunque sea de una forma general, los criterios jurídicos empleados por el juez para llegar a la decisión entendemos que sí podría subsanarse. Mientras que si se trata de una resolución que carece de la motivación mínima exigible, no podría nunca ser subsanada.

En este sentido, a modo de ejemplo del primer supuesto, nos dice la SAP de Valencia de 29 de mayo de 2001: “teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que, si bien no puede afirmarse que la sentencia objeto del presente recurso carezca de fundamentación, ni siquiera de manera absoluta en cuanto a la fijación del cuanto indemnizatorio, sí lo es que, como se denuncia por la parte recurrente, dicha

¹⁰⁵ LORCA NAVARRETE, A., *Manual de garantías procesales y jurisdiccionales del Derecho*. Madrid, 1998, pág.1523.

¹⁰⁶ IVARS RUIZ. “La motivación de la sentencia como motivo de recurso extraordinario por infracción procesal” pág.1 y ss. extracto de trabajo de investigación titulado Recurso Extraordinario por Infracción Procesal y Motivación de la sentencia según el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el área de Derecho Procesal Universidad de Valencia septiembre de 2004.

fundamentación es insuficiente si atendemos a la doctrina jurisprudencial antes expuesta. Sin embargo, esta conclusión no debe producir, como consecuencia obligada, que deba atenderse a la pretensión de la parte apelante de que se declare la nulidad de la sentencia y se remitan las actuaciones al Juzgado, para que por el mismo se subsane esa insuficiencia de motivación”.

En defensa de la subsanación del defecto de la sentencia carente de motivación suficiente se alude al art.465.3 de la LEC, sobre la sentencia en apelación, que dice que “Si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso”. Ello, se pone en relación con la doctrina de la conservación de los actos procesales, es decir, con los arts.242 de la LOPJ y 231 de la LEC y así mismo, se conecta también con el art.24.2 de la CE, concretamente con derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de manera que la subsanación de la resolución inmotivada queda justificada.

Así, la citada SAP de Valencia, señala en la misma sentencia a la que nos hemos referido, que de dictarse la nulidad de la sentencia, “A ello se opondría, de una parte, la doctrina de la conservación de los actos procesales (art. 242 LOPJ), en cuando ello sea posible sin que se produzca indefensión a las partes (art. 24.1 CE), y, de otra, el principio constitucional del derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» (art. 24.2 CE), desde el momento en que, en virtud de la facultad que tiene el Tribunal que conoce del recurso de apelación, en virtud de la interposición del mismo, de revisar tanto la sentencia recurrida como las pruebas practicadas en la primera instancia y las actuaciones en ella llevadas a cabo, lo que permite que el mismo pueda subsanar dicha anomalía.” Y continúa diciendo que “al conocerse en su totalidad el objeto del litigio en esta alzada, dicha revisión bastará para solventar los defectos apreciados en aquélla. Postura esta que en la actualidad, vigente ya la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 (RCL 2000\34, 962), tiene base en lo dispuesto en el artículo 465.2, según el cual, «si la infracción alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia. El tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso». Solución esta que, por otra parte en nada lesiona los derechos de las partes, ya que esta cuestión ha sido objeto de contradicción tanto durante la tramitación de la primera instancia, cuanto en la fase

de formalización del recurso y de la oposición al mismo. Por ello, una vez examinada la cuestión de fondo planteada, objeto también del recurso, de estimarse la procedencia de la estimación de la demanda, será el momento de ocuparse del importe de la indemnización que sea procedente, subsanando los defectos de motivación observados, sin necesidad de anular la sentencia”.

En este caso, hemos visto que se trataba de una motivación insuficiente pero no de una resolución carente de la motivación mínima exigible ya que ésta última nos conduciría directamente a la anulabilidad de la sentencia. Sin embargo, nos topamos en la realidad con casos en los que el Tribunal, en el control de la sentencia de primera instancia, encontrándose ante una resolución que efectivamente carece de una motivación mínima, no acuerda la nulidad sino que corrige los defectos hallados en la misma.

Un ejemplo de ello, es lo señalado por la SAP de Granada de 29 de octubre de 1999, que si bien primero reconoce que “la motivación de las sentencias es contenido obligado” que “se deriva de los arts. 120 y 24 de la Constitución” y admite que la sentencia que se examina “carece de dicha mínima motivación”, termina diciendo lo siguiente: “En principio, dicha sentencia, por carecer de la motivación mínima exigible, habrá que extenderla como anulable, sin embargo, al conocerse en su totalidad el objeto del litigio en esta alzada, dicha revisión bastará para solventar los defectos apreciados en aquélla”.

En relación con esta posición encontramos numerosas críticas y argumentos en contra.

Según IVARS RUIZ, J, “Es claro que la falta de motivación o la motivación insuficiente de las resoluciones judiciales atendidas las normas procesales que determinan su contenido es causa de infracción de las normas que regulan las sentencias. La disciplina de las sentencias ex artículo 218.2 de la LEC subraya la exigencia de cumplir las condiciones allí marcadas como imperativo a seguir por los órganos jurisdiccionales quedando afecta o viciada toda motivación que no sea exhaustiva con las actuales determinaciones incluidas por el legislador en la Ley procesal civil. No siendo correcto amparar la tendencia permisiva que se vislumbra de

la doctrina jurisprudencial a suplir, completar e integrar en exceso las resoluciones judiciales carentes de la motivación suficiente o ausentes de ella”¹⁰⁷.

V. CONCLUSIONES

Según el art.120.3 de la CE “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. Este precepto recoge la motivación de forma clara y evidente, constituyendo la base del deber de motivar las sentencias.

Llamamos sentencia a aquella resolución dictada por los jueces o tribunales que contiene la decisión jurisdiccional que resuelve definitivamente las cuestiones del pleito en cualquier instancia o recurso. Toda sentencia posee una estructura formal, que conforme al art. 148.3 de la LOPJ. se compone de: a) un encabezamiento, b) los antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso c) los fundamentos de derecho y d) el fallo.

En los fundamentos jurídicos se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso (art.209 3ª LEC). Esta parte constituye el núcleo fundamental de la sentencia, en el que el órgano judicial da una respuesta razonada a las peticiones de las partes. Es en este pasaje, dónde se halla la motivación.

La motivación es aquel requisito de la sentencia que nos permite conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo. Sirve para demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) y con el carácter vinculante que

¹⁰⁷ IVARS RUIZ., op. cit. pág. 5.

para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 C.E., párrafos 1 y 3).

En contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen, en un estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento.

Así, la razón última que sustenta el deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador, cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo.

En este punto, la doctrina hace especial hincapié en una función extraprocesal de la motivación considerando que la misma no sólo se dirige al interesado y a los órganos judiciales superiores, sino también al conjunto de los ciudadanos, con la finalidad de que la sociedad conozca la fundamentación de las decisiones judiciales y de que lleve acabo, de esta manera, un control generalizado de la motivación a través de la publicidad de la decisión.

El Tribunal Constitucional ha conectado dicho deber de motivar las sentencias con “la tutela judicial efectiva” consagrada en el art.24.1 de la CE. El ciudadano que tiene derecho, como tutela efectiva, a la sentencia, lo tiene también al requisito o condición de motivada. Esto quiere decir que una resolución arbitraria o sin motivación suficiente conllevará una vulneración de la tutela judicial efectiva de las partes del proceso, es decir, la vulneración de un derecho fundamental.

De esta manera, la tutela judicial efectiva, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como garantía máxima frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de la actuación de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho, carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería entonces una mera apariencia, lesionando, por ello, el derecho a la tutela judicial.

Cuando una resolución judicial carece de motivación suficiente para cumplir con la finalidad constitucional del art.120.3, la consecuencia inmediata será que el Tribunal que ejerce funciones revisoras o de control decretará la nulidad o anulabilidad de la sentencia.

Los recursos que nuestro sistema procesal ofrece como medios para declarar la nulidad de la sentencia por vicios en la motivación son: los ordinarios, como es el de Apelación, y los extraordinarios entre los que encontramos el recurso extraordinario por infracción de ley y el recurso de casación.

La nulidad una vez declarada debe originar la reposición de las actuaciones en la instancia a quo para que se vuelva a pronunciar nueva sentencia, esta vez motivada con la finalidad de controlar el ejercicio correcto de la función jurisdiccional del órgano jurisdiccional, hacer cumplir la legalidad alejándola de todo tipo de arbitrariedad que pudiera conllevar una resolución judicial no motivada y para convencer a la parte en la instancia procesal acerca de su corrección y justicia y porque, en fin, una sentencia motivada supone implícitamente reconocer el derecho de la parte a utilizar la vía de los recursos jurisdiccionales “ad quem”.

En principio se trata de un defecto insubsanable. Sin embargo, la jurisprudencia menor ha admitido, en el ejercicio de su función de control, que en aquellos casos en los

que la motivación sea insuficiente pero no llegue a constituir un defecto insubsanable, quepa la posibilidad de corregirse el error sin que sea necesario anular dicha sentencia.

Los argumentos esgrimidos en estos casos para justificar una posible subsanación del defecto de motivación insuficiente se construyen atendiendo a lo dispuesto en el art. 465.2 de la LEC, relativo a la sentencia de apelación, que establece que si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar la sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso. Criterio, asimismo, que puesto en relación con la doctrina de la conservación de los actos procesales (artículo 242 de la LOPJ y 231 de la LEC) y el principio constitucional de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 de la CE) justifican las razones para proceder a subsanar una resolución con motivación deficiente.

Pero no debe perderse de vista que la falta de motivación supone la violación de un principio constitucional no siendo correcto amparar la tendencia permisiva que se vislumbra de la doctrina jurisprudencial a suplir, completar e integrar en exceso las resoluciones judiciales carentes de la motivación suficiente o ausentes de ella.

BIBLIOGRAFÍA

- ALISTE SANTOS.T., *La motivación de las resoluciones judiciales*, Madrid, 2011
- ANDRES IBAÑEZ, P. “La argumentación y su expresión en la sentencia”, en *Lenguaje Forense, Estudios de Derecho Judicial* nº 32, Edit. CGPJ, Madrid 2002
- ANDRÉS IBAÑEZ, P. “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *En torno a la jurisdicción*, Buenos Aires, 2007.
- ASÍS ROIG,R., *El juez y la motivación en el Derecho*, Madrid, 2005
- BENITO FRAILE, E., “Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, núm. 1, 1988
- CARMEN GARCÍA, “La motivación de las sentencias es un derecho fundamental”, *Acal. Cuestiones jurídicas*. 2012.
- CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho Procesal*, t. III, trad. Esp., Buenos Aires,1943
- CAVANILLAS MÚGICA.S., “La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional”
- CHIOVENDA.G., “L’idea romana nel proceso civile moderno”, *Riv. Dir. Pro.*, Parte I, 1932
- CIRO MILIONE. “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico”. Área de Derecho Constitucional. Universidad de Córdoba.
- COLOMER HERNÁNDEZ.I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia, 2003.
- COUTURE, E., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 3ª ed., Buenos Aires, 1962
- CUENCA, H., *Proceso Civil Romano*, Buenos Aires, 957
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ,I., “Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva” *Cuadernos de derecho público*, 2000
- E.AMODIO, en *Motivazione della sentenza penale*
- EDMUNDO RODRIGUEZ. “El lenguaje de la sentencia y la exigencia de hechos probados en el orden jurisdiccional civil y contencioso administrativo”, (Ponencia presentada en el Curso “Poder Judicial y Servicio Público”, organizado por el CGPJ del 28 al 30 de noviembre de 2005).

- FERRER BELTRÁN, J. “Entrevista a Michele Taruffo”
- FIGUERUELO BURRIEZA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, 1990
- HERNÁNDEZ MARÍN, R., *Las obligaciones básicas de los jueces*, Madrid, 2005
- IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Discrecionalidad, arbitrariedad y control judicial”, en *Revista Vasca de la Administración Pública*, núm.46, 1996
- IGARTUA SALAVERRÍA, J., *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, 2003.
- IVARS RUIZ. “La motivación de la sentencia como motivo de recurso extraordinario por infracción procesal” extracto de trabajo de investigación titulado Recurso Extraordinario por Infracción Procesal y Motivación de la sentencia según el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el área de Derecho Procesal Universidad de Valencia septiembre de 2004.
- LALINDE ABADÍA, J., *Derecho histórico español*, Barcelona, 1974
- LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al derecho español 2*, Barcelona, 1978
- LORCA NAVARRETE, A., *Manual de garantías procesales y jurisdiccionales del Derecho*. Madrid, 1998
- LLOBELL, J., *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza, 1985
- MENÉNDEZ PIDAL, J., “Sobre la motivación de las resoluciones judiciales”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1953
- MURILLO VILLAR, A., “La motivación de la sentencia en el proceso civil romano”, en *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 2, 1995
- MURILLO VILLAR, A., “Antecedentes históricos de la obligación de motivar las sentencias judiciales en el Derecho español”, Universidad de Burgos.
- NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Madrid, 2000
- ORTEGA DE ZÚÑIGA, M., “Fundamentación de las sentencias”, RGLJ, 1866
- ORTELLS RAMOS, M., “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1977, núm. 4.
- PECES MORATE, J., “La Sentencia. Técnica de redacción”, en *Poder Judicial*, núm.36, 1994
- PEREZ ROYO, J., en *Curso de Derecho constitucional*, 11ª ed., Madrid, 2007,
- RICARDO VILLA-REAL MOLINA, MIGUEL ÁNGEL DEL ARCO TORRES. *Diccionario de Términos jurídicos*. Granada. ed. Comares. 1999.

- SAINZ GUERRA, en “Las razones de la justicia en el derecho castellano durante la Baja Edad Media”, en *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*. Actas I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén, 1996
- SCIALOJA.V en *Procedimiento civil romano*, trad. Esp, Buenos Aires, 1954
- TARUFFO,M., “l’obbligo di motivazione della sentenza civile tra Diritto comune e iluminismo”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1974
- TARUFFO,M., *La motivazione della sentenza civile*, Padova, 1975
- TARUFFO,M., *La prueba de los hechos*, ed. Esp, Madrid, 2005
- ZANZUCCHI, M., *Diritto Processuale Civile*, t. II, Milano, 1948

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

- STC 122/1991, 3 de junio, (FJ 2)
- STC 13/1987, de 5 de febrero
- STC 24/1990, de 15 de Febrero (FJ4º)
- STC 215/2006, de 3 de julio (FJ3º)
- STC 221/2006, de 3 de julio
- STC 50/1982, de 15 de julio (FJ3º)
- STC 35/1999, de 22 de marzo (FJ4º)
- STC 195/2004, de 15 de noviembre (FJ 2º)
- STC 104/2006, de 3 de abril (FJ 7º)
- STC 118/2006, de 24 de abril, (FJ 4º)
- STC 24/1981, de 14 de julio (FJ. 3º)
- STC 13/1981, de 22 de abril
- STC 18/1981, de 8 de junio
- STC 11/1982 de 29 de marzo
- STC 36/2006, de 13 de febrero, (FJ2º)
- STC 314/2005, de 12 de diciembre, (FJ 4)
- STC 28/1994, de 27 de enero
- STC 57/2003, 24 de marzo.
- STC 108/2001, de 23 de abril

- STC 68/2011, de 16 de mayo
- STC 91/1995 de 19 de junio
- STC 139/2000, de 29 de mayo, (FJ4)
- STC 135/2003 de 30 de junio
- STC 292/2005 de 10 de noviembre
- STC 143/2006 de 8 de mayo
- STC 61/2009 de 9 de marzo (FJ.4)
- STC 2/1997, de 13 de enero (FJ 3)
- STC 23/1987, (FJ 3°)
- STC de 25 de abril de 1988
- STC de 28 de abril de 1988
- STC de 28 de enero de 1991
- STC de 18 de mayo de 1993
- STC de 7 de mayo de 2007
- STC 150/1988, de 15 de julio (FJ 3)
- STC 218/2006, de 3 de julio (FJ 5ª)
- STC 14/1991, de 4 de agosto
- STC 175/1992
- STC 105/1997
- STC 224/1997, de 11 de diciembre
- STC 165/1999, de 27 de septiembre
- STC 147/1999, de 4 de agosto (FJ 3)
- STC 173/2003, de 29 de septiembre
- STC 58/1997, de 18 de marzo (FJ 2)
- STC 25/2000, de 31 de enero (FJ 2)
- STC 146/2005, de 6 de junio (FJ 7)
- STC 61/1983, de 11 de julio
- STC 5/1986, de 21 de enero.
- STC 112/1996
- STC 164/2002, de 17 de septiembre (FJ 4)
- STC 214/1999, de 29 de noviembre (FJ 4°)
- STC 223/2001, de 5 de noviembre (FJ 5°)
- STC 194/2004, de 15 de noviembre (FJ 2°)
- STC 228/2005, de 12 de septiembre (FJ 3°)

- STC 269/2005, de 24 de octubre (FJ 2º)
- STC 142/2005, de 6 de junio (FJ 2º y 3º)
- STC 290/2005, de 7 de noviembre (FJ 3º y 4º)
- STC 64/2006, de 27 de febrero (FJ 3º y 4º).
- STC 192/2006, de 19 de junio, FJ3º
- STC de 23 de febrero de 1987 (FJ.3)
- STC 22/1994, de 27 de enero (FJ.2)
- STC de 29 de mayo de 2000
- STC 119/2003, de 16 de junio (FJ 3)
- STC 75/2005, de 4 de abril (FJ 5)
- STC 82/2001, de 26 de marzo (FJ 2)
- STC 221/2001, de 31 de octubre (FJ 6)
- STC 55/2003, de 24 de marzo (FJ 6)
- STC 325/2005, de 12 de diciembre (FJ 2)
- STC 59/2006, de 27 de febrero (FJ 3)
- STC 180/1993 de 31 de mayo (FJ 5)
- STC 20/1982
- STC 5/1990
- STC 174/1987
- STC 75/1988
- STC 148/1988
- STC 128/1996, de 9 de julio (FJ 10)
- STC 184/1988
- STC 125/1989
- STC 74/1990
- STC 8/2002, de 14 de enero
- STC 169/1986, de 22 de diciembre
- STC 195/1995, de 19 de diciembre.
- STC 116/1986, de 8 de Octubre
- STC 41/1984, de 21 de marzo
- STC 196/1988, de 24 de Octubre
- STC 122/1994, de 25 de abril
- STC 231/1997, de 16 de diciembre
- STC 116/1998 de 2 de junio

- STC 92/2008, de 21 de julio
- STC 34/2008, de 25 de febrero (FJ3)
- STC 63/2001, de 17 de marzo
- STC 164/2003, de 29 de septiembre
- STC 63/2005, de 14 de marzo
- STC 224/2007, de 22 de octubre
- STC 11/2004, de 9 de febrero.
- STC 243/2006, de 24 de julio (FJ5º)
- STC 248/2006, de 24 de julio
- STC 171/1985, de 17 de diciembre

- ATC 33/2007 de 12 de febrero de 2007 (FJ. 2)
- ATC 73/1993
- ATC 73/1996

Tribunal Supremo

- STS 2231/2002, de 26 de marzo (FJ 5)
- STS 662/2012, de 12 de noviembre
- STS de 29 de marzo de 2016
- STS de 2 de junio de 2011
- STS 2000/10470, de 20 de septiembre
- STS 2004/2958, de 29 de marzo
- STS 2005/7388, 9 de mayo
- STS 2006/4655, de 6 de julio
- STS 504/2016 de 20 de julio
- STS 165/1.999, de 27 de septiembre
- STS 262/2006, de 11 de noviembre
- STS 50/2007, de 12 de marzo
- STS 225/2016 de 08 de abril casación e infracción procesal 958/2014
- STS 297/2012, de 30 de abril
- STS 523/2012, de 26 de julio
- STS 491/2013 de 23 de julio

- STS 778/1994 de 18 de marzo
- STS 29/2016 de 4 de febrero
- STS 196/2003, de 27 de octubre
- STS 3369/2000, de 19 de abril (FJ2º)

Otras

- SAP de Valencia de 29 de mayo de 2001
- SAP de Granada de 29 de octubre de 1999